



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

**CAMPUS ARAGÓN**

**DEFENSA DE CASO PRACTICO ANTE UN SÍNODO EN  
MATERIA DE DERECHO FISCAL.**

**CASO PRACTICO**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JULIO CESAR GARCIA GODINEZ**

*NOV 5 2004*

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCIÓN

Como en el caso, el trabajo que se presenta se refiere a un procedimiento jurisdiccional tramitado ante un tribunal de carácter administrativo, es necesario establecer un panorama general de dicho procedimiento.

El procedimiento contencioso administrativo que sustancia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene su origen en la necesidad que tiene la población de un Estado respecto de las actuaciones de sus órganos administrativos de gobierno que no se han desplegado conforme a las disposiciones legales vigentes en una determinada época.

Ciertamente, se tiene que si bien la actuación de los órganos de la administración pública sólo pueden conducirse de acuerdo con las atribuciones que la ley les confiere, lamentablemente la realidad nos muestra que muchas veces se extralimitan o aplican en forma equivocada la norma jurídica, alterando el bienestar común y afectando la esfera jurídica de los gobernados.

Es por ello, que surge el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para satisfacer la necesidad social de justicia y anular los actos de autoridades federales que se hayan desplegado en contravención con las disposiciones legales aplicables en cada caso específico.

Así, los particulares que se sientan afectados por la actuación de una autoridad, por considerarla ilegal o arbitraria, tienen el derecho subjetivo de acudir ante dicho órgano jurisdiccional para que se resuelva su pretensión mediante el procedimiento contencioso administrativo, mismo que asegura el orden, el equilibrio entre la actuación de las autoridades y los derechos y libertades de los gobernados, conforme a las garantías de legalidad y previa audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

---

Así, el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, garantiza el estado de derecho y la correcta aplicación del orden jurídico, al garantizar a los gobernados el respeto a sus derechos mediante el encausamiento de una controversia en un procedimiento administrativo, propiciando un control de los actos de la administración pública.

En el trabajo que se presenta, se desarrollan las etapas procesales que constituyen el procedimiento contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus diferentes etapas, a fin de objetivizar una idea de su substanciación y aplicación en un caso concreto.

En el caso práctico, se apela a la eficacia de los Tribunales administrativos, al confluir técnica y especialización en la materia, desempeñando un papel definitivo la calidad de las resoluciones en la satisfacción y credibilidad del órgano jurisdiccional.

Pero no sólo en la calidad del órgano jurisdiccional, es en que se soporta la debida tramitación y adecuada resolución de los procedimientos contenciosos administrativos, sino también influyen el papel del abogado postulante, representante de la parte actora, así como el del servidor público encargado de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

Es aquí donde debe intervenir el licenciado en derecho, ya sea que actúe defendiendo al contribuyente o gobernado, ya defendiendo a la autoridad, o bien dirimiendo la controversia planteada ante ese Tribunal como uno de los secretarios de acuerdos o magistrados que integran al mismo, pero siempre imprimiéndole su conocimiento y técnica, a fin de lograr con ello el restablecimiento del orden jurídico perturbado.



Por lo tanto, no resulta inadvertida la importancia que tiene el abogado de hoy en día, pues su actividad es trascendental para la solución no solo de los litigios administrativos, sino en general en todo lo que implica el universo jurídico. Es por ello que, como próximos profesionistas en esta materia, debemos asumir la misión que tenemos ante la sociedad, y desempeñar cabal y eficazmente nuestra función, con miras al desenvolvimiento armónico de las relaciones entre gobernantes y gobernados, y en consecuencia en la consecución del mantenimiento del orden público.



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE 791117/03-17-02-9

SALA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

OPOSITOR FELIX GALEANA MORENO

DEMANDADO ENCARGADO DE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE

PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICIO PFPA.MOR.07.935/2000

DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003

FECHA EN QUE SE INICIA 8 DE OCTUBRE DE 2003

FECHA DE LA RESOLUCION Y SENTIDO DE ELLA 16 DE FEBRERO DE 2004

NULIDAD LISA Y LLANA

MAG. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ

García



Godínez

Abogados, S.C.

1

---

**FELIX GALEANA MORENO.**  
**JUICIO DE NULIDAD.**  
**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

**SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA, EN TURNO.**  
**P R E S E N T E:**

**JULIO CESAR GARCIA GODINEZ**, en representación legal de **FELIX GALEANA MORENO**, personalidad que acredito mediante el Instrumento Notarial número 63,326 pasado ante la fe del Notario Público 135 de esta Ciudad Distrito Federal, mismo que se anexa a efecto de acreditar la personalidad con la que promuevo, asimismo se anexa una copia más de dicho documento para que previo cotejo me sea devuelto el original, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Metropolitana, el ubicado en Viaducto Miguel Alemán, número 50, despacho dos, casi esquina con Rebsamen, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03000, en esta Ciudad Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. LETICIA AGUILAR CORVERA, FRANCISCO LAVANDEROS OBREGÓN y ADRIAN BENITEZ RUÍZ ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente ocurso, y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 11 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a interponer en tiempo y forma Juicio de Nulidad en contra

del acto de autoridad que más adelante se detalla, por ser violatorio de las disposiciones legales contenidas tanto en la Ley Forestal, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Código Fiscal de la Federación y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de adecuar el presente escrito al contenido del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se señala lo siguiente:

- I. EL NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: FELIX GALEANA MORENO**, con domicilio en Viaducto Miguel Alemán, número 50, despacho dos, casi esquina con Rebsamen, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03000, en esta Ciudad Distrito Federal.
  
- II. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** La contenida en el oficio número PFP.A.MOR.07.935/2000, dictada en el expediente FOR. 054/2000 el 26 de septiembre de 2003, por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, que impone una multa a mi poderdante por la cantidad de \$5,685.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por infracciones a la Ley Forestal.

**III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS:**

Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, como autoridad que dictó la resolución impugnada, y en términos del artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**IV. LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:**

**ÚNICO.-** Con fecha 06 de octubre de 2003, mi representado encontró debajo de la puerta de su domicilio la resolución que hoy se impugna, sin que se haya recibido **constancia de notificación** de dicha resolución, lo anterior se manifiesta para los efectos precisados en el artículo 209, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**V. LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN:**

- A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la resolución administrativa de fecha 26 de septiembre de 2003, emitida por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, misma que de manera por demás ilegal, impone a mi representado una multa por la

cantidad de \$5,685.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la supuesta infracción, la cual constituye la resolución impugnada en este Juicio.

- B) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio de nulidad y que a nuestros intereses beneficie.
- C) LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA**, misma que se ofrece en todo a lo que nuestros intereses beneficie.

## **VI. LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:**

**PRIMERO.** Causa agravio a mi representada la resolución que hoy se impugna, pues viola en perjuicio de mi poderdante los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se omite fundar y motivar el actuar de la autoridad demandada, vulnerando con ello en perjuicio de mi representado las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, consagradas en los artículos citados, mismos que establecen:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

*Abogados, S.C.*

---

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el

---

*Abogados, S.C.*

---

indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud,



*Abogados, S.C.*

---

expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

De lo anteriormente transcrito se desprende que para la emisión de actos de autoridad como el que hoy se combate, se requiere agotar ciertos requisitos que la misma Constitución establece, como lo son que dicho acto se encuentre fundado y motivado, situación que al no verificarse en la especie vuelve

*Abogados, S.C.*

---

inconstitucional el actuar de la autoridad hoy demandada al emitir la resolución de fecha 26 de septiembre de 2003.

**SEGUNDO.-** Causa agravio a mi representada la resolución que hoy se impugna al no estar debidamente fundada y motivada, en virtud de que no existe un dictamen técnico que determine que mi representado haya realizado un daño ecológico grave y que haya obtenido un beneficio directo.

En efecto la autoridad para imponer la sanción únicamente se basa en el supuesto de que hubo en el terreno propiedad de mi poderdante: "remoción total de la vegetación herbacea y arbustiva, observándose el derribo de un árbol de caahuate y dos espinos", sin embargo no se establece que mi representado lo haya realizado y menos aún la forma en que se causo daño al medio ambiente. Asimismo es ilegal la resolución impugnada por que impone una multa sin tomar en cuenta la situación socioeconómica o las posibilidades económicas de mi representado, así como la intención de cometer la infracción, en tal razón la sanción administrativa que impone la autoridad es excesiva y arbitraria.

Por tanto, al no estar debidamente fundada y motivada la resolución impugnada viola en perjuicio de mi poderdante los artículos 3, fracción V, 13 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 50 de la Ley Forestal, ya que es requisito de todo acto administrativo el estar debidamente fundado y motivado, y que en la especie al tratarse de una sanción por infracciones a la Ley Forestal, para que se entienda agotado este requisito se debieron asentar entre otros datos en la resolución, la gravedad de la infracción cometida, los daños que se hubieren

*Abogados, S.C.*

---

producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, el beneficio directamente obtenido, el carácter intencional o no de la acción u omisión, el grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor y la reincidencia, cuestiones que para nada se agotaron en el presente asunto. Para mejor comprensión se transcriben los artículos citados, que establecen:

"ART. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;"

"ART. 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

"ART. 73.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor."

"Artículo 50. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II. El beneficio directamente obtenido;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

*Abogados, S.C.*

---

- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y  
VI. La reincidencia.”

Por tanto, la multa impuesta al estar indebidamente fundada y motivada deviene en excesiva, en términos de la Jurisprudencia 702, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, página 517, que establece:

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.- Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, debe expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para determinar dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscilaba la multa permitida en la ley.”

**TERCERO.-** Causa agravio a mi representada la resolución que hoy se impugna, al no estar debidamente fundada y motivada violándose en su perjuicio los artículos 3, fracción V y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Abogados, S.C.*

---

En efecto no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución que se impugna, ya que impone una multa a mi representado en cantidad de \$5,685.00(CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que equivale a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pero sin darle a conocer el monto del Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal que tomó en cuenta, la fuente de donde lo obtuvo, omitiendo señalar las operaciones llevadas a cabo para imponer la multa.

En éste sentido, al no dar a conocer tales datos, nos encontramos ante un acto sancionador que esta indebidamente fundado y motivado, ya que no establece las circunstancias que inciden en los elementos constitutivos de la multa, dejando a mi poderdante en estado de indefensión al no contar con los elementos suficientes para controvertir el acto de autoridad de ahí que se violen los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, actualizándose la causal de nulidad establecida en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente que se declare la nulidad del acto que se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia II-TASS-9199, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la R.T.F.F.: Año VIII. No. 81. Septiembre 1986. Página: 230.

"MULTAS.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación de 1967 se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones, como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en

el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integración por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación.(99)

Asimismo resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia III-TASS-191, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la R.T.F.F.: Año I. No. 4. Abril 1988. Página: 13.

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben llenarse ciertos requisitos. De la interpretación que la justicia federal ha hecho de lo dispuesto en dichos preceptos, se encuentran los siguientes requisitos: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso.- II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, o sea, que señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.- III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la importancia de la multa; que se tomen en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.- IV.- Que

*Abogados, S.C.*

---

tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable el caso concreto, el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos."

**CUARTO.-** La resolución impugnada, viola en perjuicio de mi representada el contenido de los artículos 1º, 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, ya que al emitirla la autoridad fundamenta su actuación en disposiciones legales del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, vigente hasta el 4 de junio de 2001, cuando la resolución impugnada se emitió el 26 de septiembre de 2003.

En consecuencia si la resolución impugnada se emitió el 26 de septiembre de 2003, el ordenamiento legal aplicable era el vigente en esa época, esto es el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2002, ya que en su artículo primero transitorio se establece:

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

En efecto el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado el 5 de junio de 2000, fue abrogado por decreto de fecha 4 de junio de 2001, tal y como se desprende del artículo segundo transitorio que establece:

"SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y

---

Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000.”

Por tanto es ilegal que la autoridad funde su actuación en un ordenamiento abrogado.

Refuerza lo anterior el hecho de que con fecha 21 de enero de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego entonces si la resolución impugnada es de 26 de septiembre de 2003 es evidente que surgió durante la vigencia de este último resultando ilegal la aplicación del diverso reglamento de fecha 5 de junio de 2000.

Ciertamente, se debe concluir válidamente que las disposiciones que se debieron aplicar a la resolución impugnada fueron las contenidas en el Reglamento Interior publicado el 21 de enero de 2002, pues éste era el único vigente al momento de emitirse la resolución esto es el 26 de septiembre de 2003, por lo que si indebidamente la autoridad aplicó disposiciones abrogadas, hace surtir en la especie la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

#### **CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, solicito a esa H. Sala decrete la suspensión provisional y definitiva de la ejecución de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas



se mantengan en el estado en que se encuentran y la autoridad se abstenga de iniciar y en su caso continuar con el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva la multa administrativa no fiscal, en virtud de que con tal medida no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público además de que de no concederse la medida de suspensión, se podrían causar daños de difícil reparación a mi representada.

Robustece lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Pag. 339, misma que establece:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SUSPENSIÓN PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE. El artículo 135 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 14 de enero de 1988 aludía enumerativamente a impuestos, multas y otros pagos fiscales, es decir, a créditos fiscales, concepto genérico contenido en la expresión pagos fiscales. Dentro de los que se encuentran, por supuesto las multas administrativas en su calidad de aprovechamientos, según el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, en el artículo 135 de la propia ley, reformado por decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que entró en vigor el quince del mismo mes y año, ya no se habla de créditos fiscales en general, sino de una de sus especies: las contribuciones, excluyéndose por tanto, de su contenido los aprovechamientos, es decir, las multas administrativas que tienen una naturaleza diversa a las de las contribuciones. Ciertamente el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, dispone que son contribuciones,

los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, no incluyéndose en esa enumeración a las multas administrativas o aprovechamientos, que son definidos por el artículo 3o. del propio ordenamiento, como los ingresos que perciben el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. En estas condiciones, no siendo las multas administrativas contribuciones, sino aprovechamientos, el juez de los autos, al solicitársele la suspensión en contra de su cobro, debe aplicar la regla general contenida en el artículo 125 de la Ley de Amparo, relativa a la garantía bastante y no la regla especial contenida en el artículo 135 del propio ordenamiento, que sí se refiere a una garantía concreta para el otorgamiento de la suspensión en contra de los cobros de prestaciones exigidas por el Estado a los particulares, que es el depósito de su monto total y por lo mismo, al constreñir el otorgamiento de la medida cautelar a una garantía determinada, su aplicación sólo debe realizarse cuando se actualicen sus supuestos, es decir, cuando los actos reclamados, tengan la naturaleza de cobro de contribuciones o de sus accesorios, pero no cuando se trate de multas administrativas o aprovechamientos. Interpretar de otra suerte el artículo 135 que se comenta, haría nugatoria su reforma ya que antes de la misma, el numeral en cuestión sí aludía expresamente a créditos fiscales en general, incluyéndose por supuesto las multas administrativas que, en su carácter de aprovechamientos, tienen esa naturaleza, pero con la reforma se restringió su aplicación a una especie de los créditos fiscales, como son las contribuciones. Lo anterior se robustece con la lectura del dictamen respecto a la reforma del artículo 135 de la Ley de Amparo, Diario de los Debates, Senado número 29, 8 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, página 27, que dice en la conducente: g) el artículo 135 de la Ley de Amparo cuya reforma propone la

iniciativa en el artículo primero de la misma establece cuándo podrá concederse, de manera discrecional, la suspensión del acto reclamado, tratándose del cobro de contribuciones, hay casos en que resulta necesario exigir el depósito de la cantidad que se pretende cobrar, para poder otorgar la suspensión y otros en que por equidad, atendiendo a las circunstancias concretas, no debe exigirse tal depósito. Para cubrir estos extremos, las comisiones proponen el siguiente texto para el artículo 135. Del dictamen transcrito, se desprende la intención del legislador de restringir a los casos necesarios, la exigencia del depósito previo para el disfrute de la suspensión de los cobros fiscales. Casos necesarios que estimó únicamente por lo que hace a las contribuciones, es decir, por equidad consideró no exigir dicho depósito tratándose de los aprovechamientos, puesto que ya observamos son distintos estos créditos fiscales de las contribuciones."

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A Ustedes **HH. MAGISTRADOS**, atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, interponiendo demanda de nulidad en contra del acto que ha quedado precisado a lo largo del presente libelo.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Jurisdicción de esa Sala.

**TERCERO.** Decretar la suspensión provisional y posteriormente la definitiva del acto impugnado en términos del contenido del capítulo de suspensión de la presente demanda.

**CUARTO.** Admitir las pruebas ofrecidas de mi parte, por no ser contrarias a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.

**QUINTO.** Previos los tramites legales, dictar sentencia definitiva declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

**SEXTO.** La devolución del Instrumento Notarial, con el que acredito la personalidad con que promuevo, previo cotejo de una de las copias que exhibo para ese efecto para que obre en autos.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**MÉXICO D.F., A 08 DE OCTUBRE DE 2003.**



**JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.**

LIC. MARIO REA VAZQUEZ

Notaría Núm. 106

---

---

LIC. MARIO FILOGONIO REA FIELD

Notaría Núm. 135

---

---

LIBRO 1566      AÑO: 2003      ESC. 63,326

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE EL PODER GENERAL  
A FAVOR DEL SEÑOR JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.

Guanajuato Núm. 191, Col. Roma  
Tels.: 55-64-06-14 y 55-84-49-10  
C. P. 06700-México, D. F.



--- LIBRO NUMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS.----- 20

--- ESCRITURA NUMERO (63,326) SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS.-----

--- EN LA CIUDAD DE MEXICO, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil tres,

Yo el Licenciado MARIO FILOGONIO REA FIELD, notario ciento treinta y cinco, actuando como asociado y en el protocolo a cargo del Licenciado MARIO REA VAZQUEZ, notario ciento seis, ambos del Distrito Federal, hago constar que ante mí comparece el señor FELIX GALEANA MORENO, por sí, acompañado de la señora CELIA CORNEJO ESPINOZA, y expone que otorga el PODER GENERAL que se contiene en las siguientes:-----

----- CLAUSULAS -----

--- PRIMERA.- El señor FELIX GALEANA MORENO, otorga a favor del señor JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, PODER GENERAL para pleitos y cobranzas, con todas facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos establecidos por el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y su artículo correlativo de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.-----

--- SEGUNDA.- En forma enunciativa y no limitativa, el apoderado designado queda expresamente facultado para: interponer y desistirse de cualquier juicio o recurso, inclusive del Amparo; presentar denuncias y querellas criminales; constituirse en coadyuvante del Ministerio Publico; otorgar el perdón; transigir; comprometer en árbitros; articular y absolver posiciones; recusar y recibir pagos.-----

--- TERCERA.- Este mandato se ejercerá ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante autoridades civiles, militares, judiciales y administrativas, ya sean federales o locales.-----

--- En virtud de que el compareciente señor FELIX GALEANA MORENO, manifiesta no poder firmar en virtud de sufrir del mal de Parkinson, que el impide controlar el movimiento de su mano derecha, estampa la huella digital del pulgar de dicha mano y a su ruego y encargo comparece a firmar esta escritura la señora CELIA CORNEJO ESPINOZA, persona de mi conocimiento y capacitada legalmente, quien por sus generales manifestó ser originaria del

Y

Distrito Federal, nació el día tres de febrero de mil novecientos veinticinco, casada, dedicada al hogar, con domicilio en la calle de Condor número treinta, colonia Bella Vista, Delegación de Alvaro Obregón y se identifica con credencial para votar con número de folio cero cero, ocho millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y tres, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.-----

- - - POR SUS GENERALES: El compareciente declara ser mexicano por nacimiento y de este domicilio, originario del Distrito Federal, nació el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticuatro, casado, sastre, con domicilio en Cándor número treinta, Colonia Bellavista, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, y se identifica con credencial para votar con número de folio ocho millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y dos, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.-----

- - - FINALMENTE HAGO CONSTAR QUE: -----

- - - I.- Identifiqué al otorgante de la manera indicada en el capítulo de generales y a mi juicio tiene capacidad legal.-----

- - - II.- Explicué el contenido de este instrumento al otorgante y le hice saber del derecho que tiene de leerlo personalmente.-----

- - - III.- La presente escritura fue leída íntegramente al otorgante, manifestando su comprensión plena.-----

- - - IV.- Explicué el valor, consecuencias y alcances legales del contenido de esta escritura al otorgante, quien manifestó su conformidad con ella y estampa la huella digital del pulgar de su mano derecha, firmando a su ruego y encargo la señora CELIA CORNEJO ESPINOZA, el día de su fecha en que desde luego Autorizo.- Doy fe.-----

- - - FELIX GALEANA MORENO - - - UNA HUELLA DIGITAL - - - CELIA CORNEJO ESPINOZA - - - RUBRICA - - - MARIO F. REA FIELD - - - RUBRICA - - - EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

- - - INSERCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL .-----

- - - ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga



LIC. MARIO REA VAZQUEZ  
Notario Núm 106  
LIC. MARIO FILOGONIO REA FIELD  
Notario Núm 135  
NOTARIAS ASOCIADAS  
MEXICO, D. F.



22

- 2 -

que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requiera cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna -----

--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

--- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

--- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales.-----

--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

**ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU ORIGINAL Y EXPIDO PARA EL SEÑOR JULIO CESAR GARCIA GODINEZ**

A EFECTO DE QUE LE SIRVA DE TITULO

CON QUE ACREDITAR SU PERSONALIDAD.- VA EN DOS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CORREGIDAS.- DOY FE.- EL NOTARIO CIENTO TREINTA Y CINCO, LICENCIADO MARIO FILOGONIO REA FIELD, ACTUANDO COMO ASOCIADO DEL NOTARIO CIENTO SEIS, LICENCIADO MARIO REA VAZQUEZ, AMBOS DE ESTA CIUDAD.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.







SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

2023  
018

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO: NO.PPPA.MOR.07.935/2000 03591  
EXPEDIENTE: No. FOR-054/2000  
C. FELIX GALEANA MORENO

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En Cuernavaca, Morelos a los veintiseis días del mes de septiembre del año dos mil <sup>2003</sup> **VISTO**  
S: Para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento  
administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Capítulo I, Título Cuarto de la Ley  
Forestal, instaurado en contra de la C. Felix Galeana Moreno, se dicta la siguiente resolución que  
a la letra dice:

RESULTANDO

**PRIMERO:** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley Forestal, mediante  
Orden de Inspección emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente, se comisionaron inspectores adscritos a la misma, para realizar visita de inspección a  
la persona al rubro citada, con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas  
en la Ley Forestal, su Reglamento y ciertas disposiciones que de ellos derivan.

**SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato  
anterior, los inspectores levantaron el Acta de Inspección correspondiente, en la cual se  
circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos  
de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

**TERCERO:** Que una vez sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el  
presente expediente para la emisión de la resolución administrativa que procede, y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado, es  
competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en  
lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración  
Pública Federal; 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y  
10., 20., 30., 13 fracciones I, XXI y XXIII, 33, 34 68 fracciones I, II, V y X, 69, 87 y 88 fracciones  
IX, X, XI, y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales  
y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del año 2000.

FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS  
CUERNAVACA, MORELOS

0



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MORELOS

019

24

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

DELEGACION  
QUINTANA ROO

3 D

II- Que como consta en el Acta de Inspección, levantada con motivo de la visita realizada a la persona citada en la presente resolución, se circunstanciaron hechos y omisiones, de los cuales se aprecia la siguiente irregularidad:

Constituidos física y legalmente en el paraje denominado "Joya de las Víboras", en terrenos Ejidales de Régimen ejidal de Yantepec, Municipio de su mismo nombre Morelos, se procedió a realizar recorrido de Inspección Ocular detallada a lo largo de un terreno de superficie aproximada de 550m<sup>2</sup> con vegetación forestal de selva baja caducifolia observándose en dicho terreno que se ha removido totalmente la vegetación herbácea, arbustiva, observándose el derribo reciente de un árbol de cazapuate con diámetros a la altura del tocón de 20 cm, el derribo reciente de dos árboles conocidos como espino con diámetros a la altura del tocón de 8 y 12 cm, así como la poda total de dos árboles de cazapuate, al momento de solicitarle al C. Felix Galeana Moreno, la autorización para realizar dichos derribos, no presenta ningún tipo de autorización, así como con fundamento en el artículo 45 de la Ley Forestal se ordenó al C. Felix Galeana Moreno, la suspensión total de las actividades de remoción de vegetación y derribo de árboles en el paraje denominado "Joya de las Víboras", del ejido de Yantepec, Municipio de su mismo nombre, Morelos.

Respecto a estos hechos el C. Felix Galeana Moreno, manifestó que es ejidatario desde hace aproximadamente 23 años, y que nunca tuvo conflicto alguno, que los primeros días del mes de marzo lo demandaron diciéndole al Consejo de Vigilancia y el se presentó donde le manifestaron que se estaba metiendo en tierra que no era de él, manifestandoles el C. Felix Galeana Moreno, que era suya porque la tiene circulada, pidiendoles en ese momento un permiso para desmantelar el pedazo que le quedaba y que lo mandaron al Ayuntamiento, donde él manifiesta que ahí estaba la forestal y protección al ambiente, diciendoles que era un pedazo muy chico y que nadamas iba a demanotar manifestando que le otorgaron el permiso, y que cuando empezó a demanotar, un pedo le avino que habian puesto un alambrado despojandolo de una fracción de 2,740 metros, donde la mayor parte es de siembra, faltandole una fracción aproximada de 35 metros lineales por 13 de ancho, que hasta esta fecha no ha podido recuperar, manifestando además que es una persona de escasos recursos, y que ahora lo demandan por salador de montes, que lo quieren ver más en la miseria ó en la cárcel, y que últimamente le pidió permiso al Comisariado canalizandolo con la Delegación.

Ofreciendo como pruebas las siguientes:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MORELOS

22  
020

25

DELEGACION  
EN EL ESTADO DE  
MORELOS

I.- Escrito de fecha expedido por el C. Felix Galeana Moreno, de fecha 12 de mayo del año en curso, manifestando que es una persona de escasos recursos económicos, mayor de edad, y que desconoce de leyes, que el se dedica a las labores del campo y no a talar montes.

De lo argumentado por el C. Felix Galeana Moreno, y de la prueba aportada se desprende que el titular y poseedor de la parcela ejidal es el C. Felix Galeana Moreno, y es quien removió la vegetación arbustiva y herbacea y el derribo de un árbol de la vegetación de selva baja caducifolia manifestando que le otorgó el permiso el Ayuntamiento de su comunidad, prueba con la que no desvirtúa la irregularidad observada, toda vez que la autoridad competente para otorgar dichas autorizaciones es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, como lo establece el artículo 11 de la Ley Forestal, por lo tanto y en virtud de la irregularidad observada por el C. Felix Galeana Moreno, este incurre con ello en la infracción que establece el artículo 47 fracción III de la Ley Forestal, haciéndose por lo tanto procedente con fundamento en los artículos 48 fracción II y 49 fracción II, acreedor a una multa de \$5,685.00

QUINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, siendo procedente apercibir al C. Felix Galeana Moreno, que de volver a incurrir en igual circunstancia, será considerado además por esta Procuraduría como reincidente, aplicándose el doble de la multa que en esta resolución se le impone, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Forestal.

III.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Forestal, para la imposición de la sanción, esta autoridad determina:

a) Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no acreditar la legal procedencia de los recursos forestales, impide a esta autoridad verificar su origen, a fin de estar en aptitud de conocer si fue, en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá de la autorización de la autoridad competente para evitar su explotación indebida y así lograr un aprovechamiento racional de dicho recurso, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que el mismo pueda ponerse en peligro de extinción, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance que permita la extracción.

6



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

23  
021

26

DELEGACION  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

Además si se toma en cuenta que el recurso forestal fue extraído de su hábitat sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) Que los daños que pueden producirse, radican en que al realizarse un aprovechamiento no planificado, ni programado y sujeto a control, puede alterarse el hábitat, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, toda vez que el tipo de recurso afectado es característico de terreno forestal.

c) De lo anterior se desprende que el beneficio obtenido por el infractor, al no contar con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en un terreno forestal, estuvo en libertad de realizar dicha actividad sin contar con su respectiva autorización por tiempo indeterminado.

d) Cuando a lo anterior se desprende que el infractor actuó de manera intencional, toda vez que evadió de la obligación de contar con la autorización correspondiente para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, lo que significa que se pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la legislación forestal, ya que con conocimiento de causa llevó a cabo la explotación de los mismos, por lo que su participación e intervención fue de manera directa toda vez que actuó tanto en la preparación como en la realización del aprovechamiento forestal.

e) Por lo que hace a las condiciones económicas del infractor, esta autoridad considera que son óptimas toda vez que al venir realizando un aprovechamiento ilegal del recurso forestal por tiempo indeterminado sin contar con la autorización correspondiente, pudo comercializar libremente dicho recurso, obteniendo con ello ganancias considerables, por lo que dicha sanción no implica un menoscabo en su patrimonio.

f) Por último, esta autoridad da una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que no es reincidente.

FEDERACION DE  
SECRETARIA DE  
RECURSOS NATURALES  
ESTADO DE MORELOS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MORELOS

2022

27

DELEGACION  
TAMPACA

Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 51 de la Ley Forestal:

A) Por llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a las disposiciones de la Ley Forestal, con fundamento en el artículo 49 fracción II, se impone al infractor una multa de \$ 5,685.00, (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

IV.- En vista de las infracciones demostradas en el Considerando que antecede, se le requiere al C. Felix Galeana Moreno, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Forestal, para que realice las siguientes medidas de remediación:

- 1.- El C. Felix Galeana Moreno, en el paraje denominado "Joya de las Viviras" de los terrenos ejidales de Yautepec, Morelos; deberá llevar a cabo la reforestación con 90 plantas de caachachalats y copal distribuidas en hileras de 3 metros de separación y una distancia entre planta y planta de 2 metros del Area afectada.
- 2.- Se le advierte al C. Felix Galeana Moreno, que deberá de abstenerse de llevar a cabo un cambio de uso de suelo en el terreno ejidal que nos ocupa, sin contar con su correspondiente autorización que para ello otorga la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, en Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse se:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES  
ESTADO DE MORELOS

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas a que se refiere el considerando II de la presente resolución, se sanciona al C. Felix Galeana Moreno, con una multa total de \$ 5,685.00, (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.- Se ordena al C. Felix Galeana Moreno, realizar las medidas de restauración a que se refiere el Considerando IV de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.







TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9.

ACTOR: FELIX GALEANA MORENO.

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil tres.- Por ingresado en este Tribunal el ocho de octubre del año en curso, el escrito por medio del cual JULIO CÉSAR GARCIA GODINEZ, en representación legal de FELIX GALEANA MORENO, personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento Notarial número 63,326 pasado ante la fe del Notario Público 135 del Distrito Federal, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número PFFA.MOR.07.935/2000, dictada en el expediente FOR. 054/2000 el 26 de septiembre de 2003, por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por la que impone una multa a la hoy actora por la cantidad de \$5,685.00, por infracciones a la Ley Forestal.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 198, 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, 11 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fracciones XVII de los artículos primero y Segundo del Acuerdo G/10/2001, emitido por el Pleno de la Sala Superior el 18 de enero de 2001, SE ADMITE LA DEMANDA y las pruebas ofrecidas y exhibidas.- Con las copias correspondientes de la demanda y sus anexos emplácese como autoridad demandada al Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

para que dentro del término de 45 días produzca su contestación de demanda, apercibida de que en caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto por el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a lo señalado por el artículo 198, fracción III del Código invocado dése la intervención que corresponde al Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el escrito de demanda y en cuanto a las personas que autoriza se reserva proveer hasta en tanto acrediten ante esta Sala el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, conforme a los artículos 2º, 24, 25 y 30 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, en relación al 200 del Código Fiscal de la Federación.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 4º y 208 BIS, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto impugnado, toda vez que la multa impuesta, si bien tiene la naturaleza jurídica de multa administrativa no fiscal, y no es una contribución, la misma tiene el carácter de aprovechamiento y por tanto de un crédito fiscal y representa para el Estado un interés fiscal, que debe garantizarse por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, y en la especie la actora no acredita haber otorgado previamente el depósito de la cantidad adeudada ante la Tesorería de la Federación ni haber garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora.- Por otro lado, devuélvase al promovente el documento con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una de las copias del mismo para que obre en





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

autos, previa razón de recibo.- Con fundamento en los Acuerdos números G/18/2003 y G/19/2003 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 10 y 23 de junio de 2003 respectivamente, y artículo 10 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar Cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, comuníquese a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su no consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con sus datos personales, por lo que cuentan con cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para expresar su oposición.- **NOTIFIQUESE.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado Julio Cesar García Godínez, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

NLGR/mtnp\*





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9.

ACTOR:  
FELIX GALEANA MORENO.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PRTECCIÓN  
AL AMBIENTE Y TITULAR DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES.

MAGISTRADO:  
JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.

SECRETARIA:  
NANCY LORENA GARCIA RUIZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil tres.- Con fundamento en el artículo 208 BIS del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver la Suspensión Definitiva planteada por la parte actora en el juicio de nulidad arriba citado.

### **RESULTANDO :**

1º.- Por escrito presentado en este Tribunal el ocho de octubre del año en curso, compareció JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, en representación legal de FELIX GALEANA MORENO, a demandar la



Expediente: 791117/03-17-02-9.

2

nulidad de la resolución contenida en el oficio número PFFA.MOR.07.935/2000, dictada en el expediente FOR. 054/2000 el 26 de septiembre de 2003, por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por la que impone una multa a la hoy actora por la cantidad de \$5,685.00, por infracciones a la Ley Forestal.

2°.- Por acuerdo de 22 de octubre de 2003, se le negó a la actora la suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada, en términos del artículo 208 bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- En primer término, este Órgano Colegiado estudia la procedencia de la solicitud de suspensión definitiva de la ejecución del

Expediente: 791117/03-17-02-9.

3



acto impugnado, conforme al contenido del artículo 208 bis, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

A ese respecto, la actora satisface los requisitos de procedencia de la solicitud de suspensión, ya que lo hace en el escrito inicial de demanda, por lo que esta Sala procede a su estudio en los siguientes términos.

**SEGUNDO.-** Aduce medularmente la parte actora que se le debe conceder la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, ya que no se trata del cobro de una contribución, sino de una multa que tiene el carácter de un aprovechamiento, por tanto para conceder la suspensión no se debe exigir la garantía del interés fiscal ni previo depósito de la cantidad adeudada ante la Tesorería de la Federación.

Expediente: 791117/03-17-02-9.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

A juicio de esta Sala procede negar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, misma que obra en autos del expediente en que se actúa, en virtud de que de la lectura de dicha resolución se desprende que si bien la multa impuesta tiene la naturaleza jurídica de multa administrativa no fiscal, también se desprende que la misma tiene el carácter de aprovechamiento y por tanto de un crédito fiscal, en términos de los artículos 3º y 4º del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

"Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado."



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Expediente: 791117/03-17-02-9.

5

"Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas a que dicha Secretaría autorice."

En consecuencia los aprovechamientos representan para el Estado un interés fiscal, que debe garantizarse por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, y en la especie la actora no acredita haber otorgado previamente el depósito de la cantidad adeudada ante la Tesorería de la Federación ni haber garantizado el interés fiscal, en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad exactora, tal como lo ordena el artículo 208 Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación que preceptúa:

"Artículo 208 bis.- ...

VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Expediente: 791117/03-17-02-9.

6

ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables."

(EL SUBRAYADO ES DE LA SALA)

Por tanto al ser la multa impuesta un aprovechamiento y por tanto un crédito fiscal lo procedente es negar la suspensión de la ejecución, toda vez que no se acredita haber garantizado el interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, ni haber constituido previo depósito de la cantidad adeudada ante la Tesorería de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 208 BIS, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:





**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16105/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO :** SÉ NOTIFICA ACUERDO DE 22 DE OCTUBRE DE 2003 Y SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2003. CON COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LAS AUTORIDADES.

MÉXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DEL 2003.

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**EL ACTUARIO**  
**LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibí*  
*Oficialía de Partes*  
*Procuraduría Federal*  
*de Protección al Ambiente*  
*31- octubre - 2003*

17-2-9-16106/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
17-2-9-16107/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16105/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE 22 DE OCTUBRE DE 2003 Y SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2003. CON COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LAS AUTORIDADES.

MÉXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DEL 2003.

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL ACTUARIO  
LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibi*  
*Oficialia de Partes*  
*Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*31- octubre -2003*

17-2-9-16106/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
17-2-9-16107/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD

*Abogados, S.C.*

---

**FELIX GALEANA MORENO.**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXP. NÚM. 791117/03-17-02-9.**

**SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL  
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA.**

**P R E S E N T E:**

**JULIO CESAR GARCIA GODINEZ**, en representación legal de **FELIX GALEANA MORENO**, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del juicio al rubro citado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso, y con fundamento en los artículos 208 bis, fracciones II y VII del Código Fiscal de la Federación, vengo a solicitar se conceda a mi representada la suspensión de la ejecución de la multa impugnada, y a efecto de acreditar que se encuentra garantizado el interés fiscal, anexo al presente escrito la póliza de fianza número FY 104500, expedida por Afianzadora Insurgentes, S.A., misma que garantiza el crédito fiscal proveniente de la multa impuesta a mi representado por resolución de fecha 26 de septiembre de 2003.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A Ustedes **HH. MAGISTRADOS**, atentamente pido se sirvan:

---

García



Godínez

42

*Abogados, S.C.*

---

**ÚNICO.-** Decretar la suspensión provisional y en su caso la definitiva de la ejecución de la multa impuesta a mi representado por resolución de fecha 26 de septiembre de 2003.

**PROTESTO LO NECESARIO.  
MÉXICO D.F., A 05 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

**JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.**

---



**AFIANZADORA  
INSURGENTES**  
FILIAL DE USF&G

POLIZA  
**FY 104500**

43  
28 **POLIZA DE FIA**

FECHA 14 11 2003 DIA MES AÑO	FIANZA NUMERO 2497-5191-000001	MONTO DE LA FIANZA 6,000	PRIMA TOTAL A COBRAR
PRIMA 1er AÑO	PRIMA FUTUROS	DERECHOS I.V.	GASTOS DE EXP.
			SUBTOTAL
			I.V.A.

"AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V." EN USO DE LA AUTORIZACION QUE LE FUE OTORGADA POR LA S.H.C.P. SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE

(SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)

ANTE: PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

PARA : GARANTIZAR POR FELIX GALEANA MORENO, EL INTERES FISCAL QUE PUDIERA RESULTAR A SU CARGO CON MOTIVO DE LA MULTA IMPUESTA MEDIANTE OFICIO NUMERO PFPA.MOR.054/2000 EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL ENCARGADO DE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE EN MORELOS, POR EL IMPORTE DE \$5,685.00(CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)

ESTA FIANZA SE EXPIDE PARA OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y ESTARA EN VISOR DURANTE LA SUBSTANCIACION DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE.- EN EL CASO DE QUE LA PRESENTE FIANZA SE HAGA EXIGIBLE, LA AFIANZADORA INSURGENTES, S. A. DE C.V., SE SOMETE EXPRESAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y ESTA CONFORME EN QUE SE LE APLIQUE DICHO PROCEDIMIENTO CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO.- LA AFIANZADORA ACEPTA EXPRESAMENTE CONTINUAR GARANTIZANDO EL CREDITO A QUE ESTA POLIZA SE REFIERE EN EL CASO DE QUE SE OTORGUEN PRORROGAS O ESPERAS AL DEUDOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE AFIANZAN.- EN EL CASO DE QUE LA PRESENTE FIANZA SE HAGA EXIGIBLE, AFIANZADORA INSURGENTES, S. A. DE C.V., SE SOMETE EXPRESAMENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 140 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO Y SU REGLAMENTO, Y ESTA CONFORME EN LO QUE SE LE APLIQUE DICHO PROCEDIMIENTO CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO.-

CLAUSULAS IMPORTANTES AL REVERSO DE ESTA POLIZA

"AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V." NO DISFRUTARA DE LOS BENEFICIOS DE ORDEN EXCUSION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 2814 Y 2815 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION QUE ESTA POLIZA EXPRESA, PARTES SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZA ESPECIAL A LAS DISPOSICIONES QUE SE CONTIENEN EN EL TITULO TERCERO CAPITULO CUARTO Y EN EL TITULO CUARTO DE LA PROPIA LEY Y A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LAS CIUDADES DE MEXICO, D.F. GUADALAJARA, JAL. Y MONTERREY, N.L. INDISTINGUAMENTE

"AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V."

*Fernando Barrillo León*  
FERNANDO BARRILLO LEÓN

CLIENTE

AUT. C.N.S. Y.F. OFICIO 16925 EXP. NO. 701 O (F-12)/1 AGOSTO 24 1990 S.F.C. AN 870115 157

ESTA FIANZA ES NULA PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE CREDITO, AUN CUANDO EN EL TEXTO DE LA MISMA DIGA LO CONTRARIO.  
"AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V." CASA MATRIZ: LONDRES No. 13, COL. JUAREZ 06600 MEXICO, D.F. TELS. 5227-7700 Y 5227-7722. FAX 5227-3064.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

44  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

ACTOR: FELIX GALEANA MORENO.

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil tres.- Por ingresado en este Tribunal el cinco de noviembre del año en curso, el escrito mediante el cual JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, en representación legal de la parte actora, solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto de la multa impugnada y exhibe original de la póliza de fianza con la que pretende acreditar la garantía del interés fiscal.- Atento a lo anterior, y toda vez que con la fianza se garantiza el crédito fiscal impugnado, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la ejecución, en términos del artículo 208-Bis, fracciones V y VII del Código Fiscal de la Federación, sin embargo con fundamento en el artículo 297, fracción II, dése vista a las autoridades, con el escrito de cuenta y anexos, por el término de 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la garantía del interés fiscal, lo anterior para que la Sala este en aptitud de manifestarse sobre la suspensión definitiva.- No es óbice para lo anterior, el hecho que por diverso proveído de fecha 22 de octubre de 2003 y sentencia interlocutoria de 24 del mismo mes y año se le negó a la actora la suspensión solicitada, ya que con fundamento en el último párrafo de la fracción VII del artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, se podrán modificar o revocar dichas determinaciones, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.-



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**NOTIFÍQUESE.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado Julio Cesar García Godínez, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

NLGR/mmp\*

En la ciudad México, Distrito Federal, a los 11 días de  
mes de noviembre de 2003, presente en la actuaria de esta H. Sala Regional el Sr. Julio Cesar Garcia Godínez en su  
carácter de apoderado de la actora con credencial  
para votar expedida por el IFE, con núm. de credencial 3206E418E024  
acto de fecha 7 de noviembre de 2003  
simple del mismo



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16108/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO : SE NOTIFICA ACUERDO DE 07 DE  
NOVIEMBRE DE 2003. CON COPIA DE  
ESCRITO DE CUENTA A LAS  
AUTORIDADES.**

MÉXICO, D.F., A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2003.

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**EL ACTUARIO**  
**LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibi*  
*Oficialia de Partes*  
*Procuraduría Federal de*  
*Protección al Ambiente*

*13 - noviembre - 2003*

17-2-9-16109/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
17-2-9-16110/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16108/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO : SE NOTIFICA ACUERDO DE 07 DE  
NOVIEMBRE DE 2003. CON COPIA DE  
ESCRITO DE CUENTA A LAS  
AUTORIDADES.**

**MÉXICO, D.F., A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2003.**

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**EL ACTUARIO**  
**LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibí*  
*Oficialia de Partes*  
*Secretaría de Medio*  
*Ambiente y Recursos*  
*Naturales*  
*13- Noviembre - 2003*

17-2-9-16109/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
------------------	--

17-2-9-16110/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD
------------------	--

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FEDERALES  
CONTRA EL AMBIENTE Y LITIGIO  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.

JUICIO: 791117/03-17-02-9

ACTOR: FELIX GALEANA MORENO.

ASUNTO: SE DESAGOGA VISTA.

OFICIO: PFPA/SJ/DGDAFL/012548

México, D.F., 17 de noviembre de 2003.

MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL METROPOLITANA  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JULIO CÉSAR GARCÍA GODÍNEZ, Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como titular de la unidad jurídica encargada de la defensa del Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal con el número de registro 12587 del libro respectivo de registro de nombramientos, y con la facultad que me confiere de manera expresa el artículo 132, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2002, el cual establece que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio tendrá como atribución la

de representar legalmente al Procurador y a las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se requiera su intervención; además dicha representación también se sustenta en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, fracción XXXI, inciso c), 3º y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Nacionales, anteriormente citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Camino al Ajusco No. 200, Colonia Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan, México Distrito Federal, C.P. 14210, autorizando para los mismos efectos y en su carácter de Delegados para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación a los CC. Licenciados en Derecho Raymundo Raziel Villegas Núñez, José Martín Mejía Gómez, Juan Alberto Morales Reyes, Heriberto García Torres, Maribel Rojas Romero, Víctor Horta Carrillo y Alexis Mellin Rebolledo, así como a los pasantes en Derecho, Joel G. Vázquez Rodríguez y Alejandro Gabriel Palacios Valdez, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando dentro del plazo concedido por el Magistrado Instructor del presente juicio mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2003, para desahogar la vista otorgada para manifestarnos respecto de la solicitud de suspensión de la ejecución de la multa impugnada, procedemos a hacerlo en los términos siguientes:

La suspensión solicitada por la parte actora en el presente juicio es improcedente, ya que si bien exhibe una póliza de fianza a efecto de garantizar el interés fiscal, la misma es insuficiente para tal efecto, ya que en el caso la garantía debe comprender el monto de la multa impuesta actualizado al momento de solicitar la suspensión, situación que no acredita

la actora se haya verificado, lo anterior según lo ordena el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

**"Artículo 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se

deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código."

Por tanto, si la actora no acredita que el monto de la fianza ampare la multa impuesta actualizada en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es negar dicha suspensión, más aún que tampoco acredita haber garantizado el interés fiscal por cualquier otro medio de los permitidos por el artículo arriba transcrito.

En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente se solicita a esa H. Sala se sirva acordar:

PUNTOS PETITORIOS.

Por lo expuesto y fundado, A ESA H. SALA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado con la personalidad que ostento en los términos de este escrito, desahogando la vista otorgada.

ATENTAMENTE.

EL DIRECTOR GENERAL.

  
LIC. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.



SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9.

ACTOR:  
FELIX GALEANA MORENO.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE Y TITULAR DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES.

MAGISTRADO:  
JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.

SECRETARIA:  
NANCY LORENA GARCIA RUIZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.- Con fundamento en el artículo 208 BIS del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver la Suspensión Definitiva planteada por la parte actora en el juicio de nulidad arriba citado.

### **RESULTANDO :**

1º.- Por escrito presentado en este Tribunal el ocho de octubre del año en curso, compareció JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, en representación legal de FELIX GALEANA MORENO, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número PFFA.MOR.07.935/2000, dictada en el expediente FOR. 054/2000 el 26



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Expediente: 791117/03-17-02-9.

2

53

de septiembre de 2003, por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por la que impone una multa a la hoy actora por la cantidad de \$5,685.00, por infracciones a la Ley Forestal.

2°.- Por acuerdo de 22 de octubre de 2003, se le negó a la actora la suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada, en términos del artículo 208 bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

3°.- Por sentencia interlocutoria de fecha 24 de octubre de 2003, se le negó a la actora la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, en términos del artículo 208 bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

4°.- Por escrito presentado en este Tribunal el 05 de noviembre de 2003, compareció JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, en representación legal de la parte actora, a solicitar la suspensión de la



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Expediente: 791117/03-17-02-9.

3

54

ejecución de la multa impuesta, exhibiendo una póliza de fianza para garantizar el interés fiscal.

5°.- Por acuerdo de 07 de noviembre de 2003, se le concedió a la actora la suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada, en términos del contenido del artículo 208 bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, y se le dio vista a las autoridades para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, vista que desahogaron mediante oficio presentado ante este Tribunal el 17 de noviembre de 2003, mismo que se toma en cuenta al resolver sobre la suspensión definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- En primer término, este Órgano Colegiado estudia la procedencia de la solicitud de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, conforme al contenido del artículo 208 bis, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.



A ese respecto, la actora satisface los requisitos de procedencia de la solicitud de suspensión, ya que lo hace en escrito presentado ante este Tribunal antes de que se dicte sentencia definitiva, por lo que esta Sala procede a su estudio en los siguientes términos.

SEGUNDO.- Aduce medularmente la parte actora que solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, y que a efecto de acreditar que se encuentra garantizado el interés fiscal, anexó a su escrito la póliza de fianza número FY 104500, expedida por Afianzadora Insurgentes, S.A.

Por su parte las autoridades al desahogar la vista otorgada, manifestaron que lo procedente era se negara la suspensión definitiva, ya que en la fianza otorgada no se encontraba actualizada la multa impuesta, tal como lo ordena el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Expediente: 791117/03-17-02-9.

5

56

A juicio de esta Sala procede conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, en virtud de que de la lectura del escrito de fecha 5 de noviembre de 2003, en relación con la póliza de fianza número FY 104500, expedida por Afianzadora Insurgentes, S.A., por medio de la cual se garantiza "EL INTERES FISCAL QUE PUDIERA RESULTAR A SU CARGO CON MOTIVO DE LA MULTA IMPUESTA MEDIANTE OFICIO PFPA.MOR.07.935/2000 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDO POR EL ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS, POR EL IMPORTE DE \$5,685.00...", se desprende que el crédito fiscal, se encuentran garantizado con dicha póliza.

Dicha suspensión se concede con fundamento en el artículo 208 Bis, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que se reproduce:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Expediente: 791117/03-17-02-9.

6

57

"Artículo 208 bis.- ...

VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables."

(EL SUBRAYADO ES DE LA SALA)

No es óbice para lo anterior, el argumento de la autoridad respecto de que la garantía no es suficiente, ya que en la fianza otorgada no se encontraba actualizada la multa impuesta, tal como lo ordena el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y lo anterior es así ya que de la simple lectura de la fianza exhibida se desprende que contrario a lo que afirma la autoridad la multa si se encuentra actualizada en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la fianza ampara la cantidad de \$6,000.00,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Expediente: 791117/03-17-02-9.

7

58

cantidad que es aún mayor al monto de la multa actualizada al momento de presentar la solicitud de suspensión.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 208 BIS, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, por los motivos señalados en el considerando segundo del presente fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 24 días de noviembre de 2003 presentando como Instructor y Presidente de la Sala, LUCILA PABILLA GÓMEZ y como Secretario de la Sala Regional al C. Julio Cesar Garcia Godinez en el apoderado de la actora LUIS CESAR GARCIA GODINEZ con número 360684188028 NLGR/mtnp para votar con número 360684188028 credencial

sentencia interlocutoria de fecha 19-noviembre de 2003 simple de la misma



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16111/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 19 DE  
NOVIEMBRE DE 2003.**

**MÉXICO, D.F., A 24 DE NOVIEMBRE DEL 2003.**

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**EL ACTUARIO**  
**LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibí  
Oficialía de Partes  
Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
26-noviembre-2003*

17-2-9-16112/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
17-2-9-16113/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

No. OFICIO: 17-2-9-16111/03

EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9

ASUNTO : SE NOTIFICA SENTENCIA DE 19 DE  
NOVIEMBRE DE 2003.

MÉXICO, D.F., A 24 DE NOVIEMBRE DEL 2003.

FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020

POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.

*Lu*  
ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL ACTUARIO  
LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.

Recibí  
Oficializa de Partes  
Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos  
Naturales

26-noviembre-2003

17-2-9-16112/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
17-2-9-16113/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.  
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO.  
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO "A"  
OFICIO: 112-005936  
F.I.: 11329

ASUNTO: Se contesta demanda en el juicio de nulidad 791117/03-17-02-9, promovido por FELIX GALEANA MORENO.

México, D.F. a 01 de diciembre de 2003.

H. SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
P R E S E N T E.

LIC. JULIO CÉSAR GARCÍA GODINEZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Nacionales, promoviendo en representación de esta dependencia y de su Titular, en términos de los artículos 212, 213, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, 11, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal con el número de registro 4356 del libro respectivo de registro de nombramientos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Lateral Anillo Periférico Sur No. 4209, segundo piso, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210, autorizando para oírlas y recibirlas en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación a los Licenciados en derecho Javier Robles Martínez, Luis Sánchez Baltasar, Antonio Moisés Andrés San Millán Casillas, Marcos

Mauricio Velásquez Llerena, Genaro Padilla Martínez, Liliana Partida Vega y Rebeca Salgado Flores, así como a los pasantes en derecho, Jorge Antonio Galindo Cruz, Vianey Osorio Santiago y Jaime Miguel Alvarado Carrillo de Albornoz, con todo respeto comparezco y expongo:

En atención a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, se contesta la demanda de nulidad interpuesta por FELIX GALEANA MORENO, en contra de actos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, fracción III se da contestación a la referida demanda en los términos que se exponen a continuación:

#### HECHOS.

Respecto de los hechos descritos en su escrito inicial de demanda, se niegan por no ser propios del Titular del Ramo, toda vez que no emitió la resolución impugnada.

Sin embargo, para el caso de ser considerada como parte demandada en este juicio, esta autoridad se adhiere a la respuesta que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, el presente juicio es improcedente en relación con el C. Titular de esta Secretaría, ya que ésta no expidió la



resolución impugnada, motivo por el cual no existe acto reclamado que sea atribuible a esta autoridad administrativa. En ese sentido la fracción XI del artículo antes mencionado, a la letra dispone:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los actos siguientes:

“... ”

“XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado”

Al respecto, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito es el siguiente:

NULIDAD, JUICIO DE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES PUEDEN SOBRESEER ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN, RELACIONANDO ESE NUMERAL CON OTROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos del artículo 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, los Magistrados Instructores tendrán, entre otras, la facultad de sobreseer en los juicios antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en los casos de desistimiento del demandante o de la revocación de la resolución impugnada por el demandado. Ahora bien, acorde con lo ordenado por la fracción IX del mismo numeral, a dichas autoridades se les conceden también las demás atribuciones que les correspondan conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, lo cual evidentemente implica relacionar tal precepto con otros; en esa circunstancia, cobran aplicación los artículos 202, fracción XI, 203 y 236 del pluricitado cuerpo legal, pues los mismos establecen que aún cuando no se hubiera cerrado la instrucción respectiva, se puede sobreseer, siempre que el juicio sea improcedente porque de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 183/97. María Mata Gurrola de Chavarrieta. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: XXI.1º.37 A. Página: 708.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Órgano Colegiado, de la manera más atenta, decrete la improcedencia del juicio de nulidad en que se actúa, por lo que hace al Titular del Ramo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDA.- Se actualiza en el presente caso la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 202, en relación con el artículo 198, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales textualmente establecen:

**"Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:**

"...

**XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes fiscales especiales.**

**"Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:**

"I...

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a). La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b). El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

"III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal..."

En este sentido, el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe ser considerado como parte demandada, ya que esta autoridad no emitió la resolución impugnada, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que al no existir acto impugnado atribuible a él, no ha lugar a considerarlo como parte demandada en el presente juicio de nulidad.

**TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, el presente juicio de nulidad es improcedente en relación con el C. Titular de esta Secretaría de Estado, ya que al no existir acto reclamado que hubiere sido emitido por el mismo, tampoco la demandante hace valer ningún concepto de impugnación en contra de actuación alguna por parte de dicha autoridad administrativa. En este sentido la fracción X del artículo antes mencionado, a la letra dispone:**

**"Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:**

**"...**

**"X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación."**

**Por lo anterior, se solicita a se H. Órgano Colegiado, de la manera más atenta, decrete la improcedencia del juicio de nulidad en que se actúa por lo que hace al Titular del Ramo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación.**

**SOBRESEIMIENTO.**

**ÚNICA.- Toda vez que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones X, XI y XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se solicita a esa H. Sala decretar el sobreseimiento por lo que hace al Titular de esta Secretaría, en términos de lo previsto por el artículo 203, fracción II del Código antes mencionado.**

**PRUEBAS.**

**En términos de los artículos 213, fracción V y 230 del Código Fiscal de la Federación, se ofrecen las siguientes:**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el propio expediente.**

**2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representada.**

**Por lo expuesto y fundado,**

**A ESA H. SALA, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma legal, la contestación de demanda, y por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**SEGUNDO.- Suponiendo sin conceder que esta autoridad sea considerada como parte demandada en este juicio, se le tenga como adherido a la contestación de demanda que realice la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**TERCERO.- Tener por acreditada la personalidad con que me ostento, mediante la copia certificada del nombramiento que para tal efecto se exhibe, proveyendo de conformidad.**

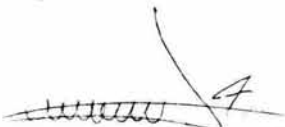
**CUARTO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que se señalaron con antelación.**

**QUINTO.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.**

**ATENTAMENTE.**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**



**LIC. JULIO CÉSAR GARCÍA GODÍNEZ.**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

ACTOR: FELIX GALEANA MORENO.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil tres.- Por ingresado en este Tribunal el primero de diciembre del año en curso, el oficio 112-005936 de la misma fecha de presentación ante este Tribunal, emitido por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual formula la contestación de demanda, plantea causales de improcedencia y sobreseimiento y en su caso se adhiere a la contestación que formule la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 212, y 214 del Código Fiscal de la Federación, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento las que se estudiarán en el momento procesal oportuno y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el capítulo correspondiente.- Se tiene a la autoridad promovente adhiriéndose a la contestación que en su caso produzca la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Córrese traslado a la actora con copia del oficio de cuenta y anexos.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado y como delegados a los



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

citados en el capítulo correspondiente de la contestación.- Vistas las constancias que integran el juicio en que se actúa de donde se desprende que ha transcurrido en exceso el término otorgado a las partes para oponerse expresamente, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, y que ninguna de las partes desahogo dicha vista.- Por tanto se tienen por opuestas en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales.- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado Julio Cesar García Godínez, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

NLGR/mtnp\*

En la ciudad México, Distrito Federal, a los 5 días del mes de diciembre de 2001 presente en la actuaría de esta H. Sala Regional el C. Julio Cesar Garcia Godinez en mi

*[Faded handwritten notes and signatures]*  
... en virtud de la necesidad de...  
... expedida por el IFA, número 320154133248  
... auto de 3 de diciembre de 2001  
... acuerdo 2  
...  
...



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16114/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO : SE NOTIFICA ACUERDO DE 03 DE  
DICIEMBRE DE 2003. CON COPIA DEL  
OFICIO DE CUENTA AL ACTOR.**

**MÉXICO, D.F., A 04 DE DICIEMBRE DEL 2003.**

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL ACTUARIO  
LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibí  
Oficialía de Partes  
Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente  
9-diciembre-2003*

✓ 17-2-9-16115/03. ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS.  
AV. CUAUHEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC.  
CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.

17-2-9-16116/03. TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.  
CIUDAD





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16114/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE 03 DE  
DICIEMBRE DE 2003. CON COPIA DEL  
OFICIO DE CUENTA AL ACTOR.**

**MÉXICO, D.F., A 04 DE DICIEMBRE DEL 2003.**

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**EL ACTUARIO**  
**LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibi*  
*Oficialia de Partes*  
*Secretaria de Medio*  
*Ambiente y Recursos*  
*Naturales*

*9 - diciembre - 2003*

17-2-9-16115/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
✓ 17-2-9-16116/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FEDERALES  
CONTRA EL AMBIENTE Y LITIGIO  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.

JUICIO: 791117/03-17-02-9

ACTOR: FELIX GALEANA MORENO.

ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA.

OFICIO: PFFPA/SJ/DGDAFL/1415/03

México, D.F., 12 de diciembre de 2003.

MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL METROPOLITANA  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JULIO CÉSAR GARCÍA GODÍNEZ, Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como titular de la unidad jurídica encargada de la defensa del Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal con el número de registro 12587 del libro respectivo de registro de nombramientos, y con la facultad que me confiere de manera expresa el artículo 132, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2002, el cual establece que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio tendrá como atribución la

de representar legalmente al Procurador y a las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se requiera su intervención; además dicha representación también se sustenta en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, fracción XXXI, inciso c), 3º y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Nacionales, anteriormente citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Camino al Ajusco No. 200, Colonia Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan, México Distrito Federal, C.P. 14210, autorizando para los mismos efectos y en su carácter de Delegados para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación a los CC. Licenciados en Derecho Raymundo Raziel Villegas Núñez, José Martín Mejía Gómez, Juan Alberto Morales Reyes, Heriberto García Torres, Maribel Rojas Romero, Víctor Horta Carrillo y Alexis Mellin Rebolledo, así como a los pasantes en Derecho, Joel G. Vázquez Rodríguez y Alejandro Gabriel Palacios Valdez, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 212, 213, y 214 del Código Fiscal de la Federación, vengo a contestar en tiempo y forma la demanda de nulidad promovida por FELIX GALEANA MORENO, en contra de la resolución dictada el 26 de septiembre de 2003 por el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, a través de la cual se impuso una multa por la cantidad de \$5,685.00 (cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

**ÚNICO.-** Respecto al hecho marcado como único, es falso ya que la resolución impugnada se le notificó legalmente a la actora el 02 de octubre de 2003, sin embargo esta autoridad no controvierte la manifestación vertida en el hecho que se contesta, toda vez que la demanda se presentó dentro del término concedido por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

#### CONTESTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

**PRIMERO.-** En relación al primer concepto de impugnación resulta inoperante e inatendible, toda vez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de competencia para conocer de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el citado no cuenta con facultades para resolver este tipo de violaciones, pues esta facultad, de acuerdo con los artículos 103 y 107 Constitucionales se encuentra expresamente encomendada al Poder Judicial de la Federación, de tal manera que se considera aplicable la jurisprudencia II-J-258, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su Revista del Año VIII. No. 81. Septiembre 1986, Segunda Época, página 178, que es del tenor siguiente:

**"COMPETENCIA.-** EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o

reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello."

Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación de junio de 1991, pagina 454, que establece:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, son competentes para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de actos emitidos por autoridades; luego entonces, la actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación está limitada a declarar la nulidad o validez de los actos o procedimientos combatidos que se le planteen."

Amparo directo 45/91. Concretos Cemex, S.A. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

SEGUNDO.- En relación al concepto de impugnación que se refuta, señalado como "SEGUNDO", el mismo resulta infundado, ya que las manifestaciones vertidas en el sentido de que la resolución impugnada no expresa cual fue la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y demás

circunstancias particulares del actor por las que se entienda que la multa impuesta fue individualizada al caso concreto, y que se infringe lo establecido en los artículos 3, fracción V, 13 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 50 de la Ley Forestal, toda vez que no se motiva y no se funda el acto de molestia.

Ciertamente, la actora manifiesta que se infringe en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 13 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 50 de la Ley Forestal, toda vez que no se motiva ni funda el acto de molestia ya que no expresa cual fue la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y demás circunstancias particulares del actor por las que se entienda que la multa impuesta fue individualizada al caso concreto, argumentos falaces ya que de la simple lectura de la resolución impugnada se advierte lo contrario, en ese sentido dicha resolución en la parte que interesa establece:

"III.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Forestal, para la imposición de sanción, esta autoridad determina:

a) Que la gravedad de la infracción se deriva que al no acreditar la legal procedencia de los recursos forestales, impide a esta autoridad verificar su origen, a fin de estar en aptitud de conocer si fue, en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá de la autorización de la autoridad competente para evitar su explotación indebida y así lograr un aprovechamiento racional de dicho recurso, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que el mismo pueda ponerse en peligro de extinción, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance que permita la extracción.

Además si se toma en cuenta que el recurso forestal fue extraído de su habitat sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que efectuar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) Que los daños que pueden producirse, radican en que al realizarse un aprovechamiento no planificado, ni programado y sujeto a control, puede alterarse al habitat, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, toda vez que el tipo de recurso afectado es característico de terreno forestal.

c) De lo anterior se desprende que el beneficio obtenido por el infractor, al no contar con la autorización correspondiente correspondiente(sic) otorgada por la autoridad competente para llevar a cabo el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, en un terreno forestal, estuvo en libertad de realizar dicha actividad sin contar con su respectiva autorización por tiempo indeterminado.

d) Aunado a lo anterior se desprende que el infractor actuó de manera intencional, toda vez que de la obligación de contar con la autorización correspondiente para realizar el aprovechamiento del recursos forestales maderables, lo que significa que se pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la legislación forestal, ya que con conocimiento de causa llevó a cabo la explotación de los mismos, por lo que su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que actuó tanto en la preparación como en la realización del aprovechamiento forestal.

e) Por lo que hace a las condiciones económicas del infractor, esta autoridad considera que son optimas toda vez que al venir realizando un aprovechamiento ilegal del recurso forestal por tiempo indeterminado sin contar con la autorización correspondiente, pudo comercializar libremente dicho recurso, obteniendo con ello ganancias considerables, por lo que dicha sanción no implica un menoscabo en su patrimonio.

f) Por último, esta autoridad da (sic) una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que no es reincidente"

De lo anteriormente transcrito se desprende que si se tomaron en cuenta todas las hipótesis anteriores, aún más las señaladas en el artículo 50 de la multicitada Ley Forestal toda vez que el hoy actor se encuentra en el supuesto establecido para la imposición de multas por infracciones a la Ley Forestal.

Por lo que contrariamente a lo que aduce la actora, la multa impuesta esta debidamente fundada y motivada, ello es así por que la doctrina y la jurisprudencia han considerado que una multa es excesiva cuando existe falta de oportunidad individualizadora, es decir cuando no existe oportunidad que la autoridad competente individualice en cada caso concreto el monto de la multa tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta a sancionar y la mayor o menor trascendencia del asunto en el que se cometió la falta.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis P./J.9/95 sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo II, julio de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la



reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

De acuerdo con la jurisprudencia sostenida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una multa no es excesiva, cuando la ley que faculta a la autoridad para imponerla establece la posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar

individualizadamente la multa que corresponda cuestiones que en la especie acontecieron como se desprende de la propia resolución impugnada.

En razón de lo anterior, se concluye que el razonamiento esgrimido por el actor es carente de soporte jurídico y de toda lógica jurídica para desvirtuar la resolución de fecha 26 de septiembre de 2003, por lo que se deben desestimar los argumentos hechos por el hoy actor.

TERCERO.- El tercer concepto de impugnación es infundado, pues contrariamente a lo manifestado por la actora, en la resolución impugnada se establece cual es el salario mínimo general vigente que tomó en cuenta la autoridad para imponer la multa.

En efecto, como se advierte del texto de la resolución impugnada, concretamente en el resolutivo primero, la autoridad impuso una multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a una cantidad de \$5,685.00, al resolver lo siguiente:

"PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas a que se refiere el considerando II de la presente resolución, se sanciona la C. Felix Galeana Moreno, con una multa total de \$5,685.00, (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad demandada, al establecer los días de salario que se imponen como multa y la cantidad concreta que debe enterar el infractor, proporcionó a la hoy actora los elementos suficientes que se tomaron en consideración para emitir la resolución impugnada, teniendo en todo tiempo oportunidad de controvertirlos.

En efecto, si bien la autoridad demandada no señala en forma expresa cual es el salario mínimo vigente diario que tomo en cuenta, si lo hace en forma implícita al señalar que la cantidad de \$5,685.00, que es el monto de la multa equivale a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

De ahí, que la enjuiciante pudo en todo momento verificar, comprobar y en su caso controvertir, si dicha cantidad efectivamente equivale a los salarios mínimos que manifiesta la autoridad, por lo que resulta infundado que aduzca que en la resolución impugnada no se señala cual es el Salario Mínimo que se tomó en cuenta, pues evidentemente lo puede obtener de la cantidad que es objeto de la multa.

Asimismo, es infundado el agravio en cuanto a que no se establece en la resolución impugnada de dónde se obtuvo el salario mínimo que se tomó en cuenta para aplicar la sanción, puesto que es de conocido derecho que se publica en el Diario Oficial de la Federación, cada año a más tardar el 31 de diciembre, por ser una resolución de carácter general que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en términos de los artículos 94, 570, 571, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 94. Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

"Artículo 570. Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente."

"Artículo 571. En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:

"...

"V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de Diciembre."

En ese sentido, se tiene que la actora deja de controvertir los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada, pues las resoluciones administrativas gozan de la presunción de legalidad, por lo que corresponde a la parte actora desvirtuarla, de tal manera, que corresponde a la actora demostrar que la resolución impugnada no se emitió conforme a derecho, más aún si se considera que el Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente en el año 2003, que es el que se tomo en cuenta por la autoridad demandada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2002, correspondió a la actora comprobar que la resolución impugnada no fue emitida conforme a derecho.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBE PRESUMIRSE SU VALIDEZ SI NO SE DEMUESTRA SU ILEGALIDAD.- Si en el juicio de nulidad no se aportan los elementos que demuestran la ilegalidad de la resolución impugnada, debe estarse a la

presunción de validez que previene el artículo 200 del Código Fiscal.”(794)

Revisión No. 989/80.- Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitron.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

RTFF. Año IV, No. 29, mayo de 1982, p. 462.

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: 'la valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.'”

En consecuencia, resulta infundado que se violen en perjuicio e la actora los artículos legales que invoca en su demanda de nulidad en el correlativo concepto de impugnación que se analiza.

CUARTO.- El cuarto concepto de anulación resulta infundado, ya que con los argumentos contenidos en el mismo no se prueba la ilegalidad de la resolución de fecha 26 de septiembre de 2003, emitida por la Delegación Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que constituye la resolución que se reclama.

Ciertamente, la demandante refuta que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas, sin embargo, sus alegaciones carecen de consistencia jurídica, toda vez que contrario a lo que afirma la demandante, la Delegación Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

sí aplicó las disposiciones debidas para fundamentar debidamente su competencia para resolver el procedimiento administrativo de mérito, lo que se desprende de la sola lectura de los artículos 26 y 32 bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1, 2, 3, 13 fracciones I, XXI y XXIII, 33, 34, 68 fracciones I, II, V y X, 69, 87 y 88 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 5 de junio de 2000, mismos que establecen:

**“ARTICULO 26.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Seguridad Pública.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Secretaría de Energía.

Secretaría de Economía.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Salud.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Secretaría de la Reforma Agraria.

Secretaría de Turismo.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 32 bis.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V.- Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

**ARTICULO 168.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 1o.-** La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 2o.-** Al frente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

**A. Los servidores públicos siguientes:**

**I. Subsecretario de Planeación;**

**II. Subsecretario de Recursos Naturales;**

**III. Subsecretario de Pesca, y**

**IV. Oficial Mayor.**

**B. Las unidades administrativas siguientes:**

**I. Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social;**

**II. Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;**

**III. Dirección General de Asuntos Jurídicos;**

**IV. Dirección General de Comunicación Social;**

**V. Dirección General de Planeación;**

**VI. Dirección General de Programas Regionales;**

**VII. Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable;**

**VIII. Dirección General de Estadística e Informática;**

**IX. Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre;**

**X. Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos;**

**XI. Dirección General Forestal;**

**XII. Dirección General de Política y Fomento Pesquero;**

**XIII. Dirección General de Administración de Pesquerías;**

**XIV. Dirección General de Infraestructura Pesquera;**

**XV. Dirección General de Acuacultura;**

**XVI. Dirección General de Recursos Humanos y Organización;**

**XVII. Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación;**

**XVIII. Dirección General de Administración, y**

**XIX. Delegaciones Federales.**

**C. Órganos desconcentrados:**

**I. Comisión Nacional del Agua;**

**II. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;**

**III. Instituto Nacional de Ecología;**

IV. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;  
V. Instituto Nacional de la Pesca, y  
VI. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.  
La Secretaría cuenta con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de este Reglamento.  
La Secretaría contará asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y, en su caso, en el de sus órganos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**ARTÍCULO 3o.-** La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Presidente de la República, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas a cargo de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado.

**ARTÍCULO 13.-** Los Directores Generales tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

I.- Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las atribuciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

XXI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o le correspondan por suplencia;

XXIII.- Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría, así como las que le confieran las disposiciones legales aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 33.-** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.

**ARTÍCULO 34.-** Los órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso, los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en el artículo 35 de este Reglamento, y las establecidas en otras disposiciones legales cuya aplicación les compete. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el



ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y del sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

Los titulares de los órganos desconcentrados se designarán por el Secretario, salvo en los casos de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de Ecología, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que serán designados por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 68.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador, y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca, y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

II.- Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas y la pesca;

V.- Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;

X.- Imponer las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**ARTÍCULO 69.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Procuraduría;

II. Subprocuraduría de Auditoría Ambiental;

III. Subprocuraduría de Verificación Industrial;

IV. Subprocuraduría de Recursos Naturales;

V. Dirección General de Planeación y Coordinación;

VI. Dirección General de Operación;

VII. Dirección General de Emergencias Ambientales;

VIII. Dirección General de Asistencia Técnica Industrial;

IX. Dirección General de Inspección Industrial;

X. Dirección General de Laboratorios;

XI. Dirección General de Verificación al Ordenamiento Ecológico;

- XII. Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestres;
- XIII. Dirección General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos;
- XIV. Dirección General Jurídica;
- XV. Dirección General de Denuncias y Quejas;
- XVI. Dirección General de Administración;
- XVII. Dirección General de Coordinación de Delegaciones, y
- XVIII. Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con una Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de este Reglamento.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de las direcciones generales y de las delegaciones de la Procuraduría, se podrá contar, de acuerdo con su presupuesto autorizado, con inspectores que les estarán jerárquicamente subordinados, los que contarán con atribuciones para actuar en los asuntos que se les ordene, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 87.-** Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas habrá un Delegado, los que serán designados por el Secretario, y estará auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones y que autorice el presupuesto respectivo. El Delegado de la Procuraduría en la entidad federativa correspondiente tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su respectiva circunscripción.

Corresponden al Delegado de la Procuraduría, en el ámbito de las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las facultades establecidas en el artículo 13 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 88.-** Corresponden a las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, las atribuciones siguientes, en el ámbito de su circunscripción territorial, sin perjuicio de su ejercicio por las unidades administrativas centrales de la Procuraduría:

- IX.- Conocer de la substanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;
- X.- Determinar, de conformidad con los lineamientos que establezca el Procurador, las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Procurador;

XII.- Ordenar las medidas de seguridad que procedan, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, así como las medidas de urgente aplicación, señalando los plazos para su cumplimiento;"

De los preceptos transcritos se desprende que la autoridad demandada tiene competencia para emitir la resolución impugnada, sin que sea obstáculo que el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, se encontraba abrogado al emitirse la resolución impugnada, ya que en la especie el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Capítulo I, Título Cuarto de la Ley Forestal, inició durante la vigencia del citado reglamento publicado el 5 de junio de 2000, esto es con fecha 12 de junio de 2000, como se desprende del Acta de Verificación respectiva.

Por lo tanto, es inexacto que la autoridad demandada debió aplicar el Reglamento Interior de la citada Secretaría de 21 de enero de 2002, toda vez que se aplicaría retroactivamente a un procedimiento administrativo que inició antes de que se publicara.

En consecuencia, al no desvirtuarse la validez de la resolución administrativa de fecha 26 de septiembre de 2003, lo procedente es que esa H. Sala del conocimiento desestime el agravio en estudio por infundado.

**PRUEBAS**

- 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, **esta autoridad hace suyas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.**
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, **en lo que beneficie a mi parte.**
- 3.- LA PRESUNCIONAL, **en su doble aspecto legal y humana que a mi parte favorezca.**

**En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente se solicita a esa H. Sala se sirva acordar:**

**PUNTOS PETITORIOS.**

**Por lo expuesto y fundado, A ESA H. SALA, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.- Tener por presentado con la personalidad que ostento en los términos de este escrito, contestando en tiempo y forma la demanda y por exhibidas las copias simples de lamisca para el traslado correspondiente.**

**SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el Capítulo respectivo de la presente contestación, ordenando su admisión y desahogo.**

**TERCERO.- Tener como Delegados de esta Procuraduría a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito.**

**CUARTO.- Previos los trámites de ley, dictar sentencia declarando que el agravio hecho valer es infundado y, como consecuencia, declarar la validez de la resolución impugnada.**

**ATENTAMENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL.**

  
**LIT. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

92

SEGUNDA SALA REGIONAL

METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

ACTOR: FELIX GALEANA MORENO.

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil cuatro.- Por ingresado en este Tribunal el doce de diciembre del año próximo pasado, el oficio PFFA/SJ/DGADFL/1415/03 de la misma fecha de presentación, emitido por el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual formula la contestación de demanda, en representación del Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 212, y 214 del Código Fiscal de la Federación, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el capítulo correspondiente.- Córrase traslado a la actora con copia del oficio de cuenta.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado y como delegados a los citados en el capítulo correspondiente de la contestación.- Advirtiéndose de autos que no existe ninguna cuestión pendiente por acordar, comuníquese a las partes que transcurridos 10 días contados a partir del día siguiente al en que surta



efectos la notificación del presente acuerdo cuentan con un término de CINCO DÍAS para formular ALEGATOS por escrito, conforme al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vencido el cual y sin necesidad de declaratoria expresa quedará cerrada la instrucción.- **NOTIFÍQUESE**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado Julio Cesar García Godínez, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

NLGR/mtnp\*

En la ciudad México, Distrito Federal, a los 7 días del mes de enero de 2009 Presento en la actuario de esta H. Sala Regional el C. Julio Cesar García Godínez en mi carácter de apoderado de la actora con credencial para votar con número 320689188028 en el auto de fecha cinco de enero de 2009 simple del mismo



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
CAL Y ADMINISTRATIVA

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16117/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE 05 DE  
ENERO DE 2004. CON COPIA DEL  
OFICIO DE CUENTA A LA ACTORA.**

**MÉXICO, D.F., A 06 DE ENERO DEL 2004.**

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

*AK*  
**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL ACTUARIO  
LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

Recibi  
Oficialía de Partes  
Procuraduría Federal  
de Protección al  
Ambiente.

12-enero-2004

✓ 17-2-9-16118/03. ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS.  
AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC.  
CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.

17-2-9-16119/03. TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES.  
CIUDAD





95

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16117/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO : SE NOTIFICA ACUERDO DE 05 DE ENERO DE 2004. CON COPIA DEL OFICIO DE CUENTA A LA ACTORA.**

**MÉXICO, D.F., A 06 DE ENERO DEL 2004.**

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

*Adrian*  
**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL ACTUARIO  
LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibí*  
*Oficialía de Partes*  
*Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

*12-enero-2004*

17-2-9-16118/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
17-2-9-16119/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD



96  
SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

ACTOR: FELIX GALEANA MORENO.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y TITULAR DE  
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES.

MAGISTRADO:  
LIC. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.

SECRETARIA:  
LIC. NANCY LORENA GARCIA RUIZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.- Vistos los autos del juicio Contencioso Administrativo para dictar sentencia, y;

Por cuestión de orden esta Sala procede a analizar en primer término las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser de estudio previo.

PRIMERO.- Se invocan las causales de improcedencia del juicio, contenida en el artículo 202, fracciones XI y XIV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que se sostiene que no expidió la resolución impugnada por lo que no existe el acto que le sea atribuible y

SEGUNDA SALA REGIONAL

METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

2

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

que al no emitir la resolución impugnada en el juicio no se le debe considerar como parte en el juicio. Por su estrecha relación se analizarán en forma conjunta.

El artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación establece:

**"Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"...

**"XI.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

"...

**"XIV.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes fiscales especiales.

Resultan infundadas las causales de sobreseimiento que se plantean en virtud de que en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las partes en el juicio contencioso administrativo y en el caso tienen tal carácter el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de la que depende la autoridad que emitió la resolución impugnada, y el encargado de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como autoridad demandada al haber sido la que emitió el acto de autoridad que constituye la resolución impugnada.

SEGUNDA SALA REGIONAL

METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

3

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

En efecto, tal y como se advierte del acuerdo de fecha veintidós de octubre de 2003, por el que se admite la demanda de nulidad, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, se ordenó dar intervención al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta infundada las causales de improcedencia formuladas por la autoridad, puesto que en ningún momento se le atribuyó al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales el carácter de autoridad demandada.

SEGUNDO.- Por otra parte, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifiesta que es improcedente el juicio con fundamento en el artículo 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, porque la demandante no le atribuye actuación alguna ni hace valer conceptos de impugnación.

La causal de improcedencia es infundada, pues independientemente de que la actora no le atribuye la resolución combatida, el Secretario tiene el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, por disposición expresa del artículo 198,

SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

4



fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo cual no procede el sobreseimiento propuesto por la autoridad.

Por otra parte, es inexacto que la enjuiciante sea omisa en hacer valer conceptos de impugnación, pues como se advierte del contenido de la demanda de nulidad, formula cuatro diferentes razonamientos por los cuales considera que es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, al resultar infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad, este Cuerpo Colegiado con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, resuelve:

*I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.*

*II.- No se SOBRESEE en el juicio.*

Acto seguido y toda vez que no existe cuestión de previo y especial pronunciamiento que analizar, esta Sala procede a emitir



sentencia definitiva conforme a lo dispuesto en los artículos 236, 237 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos:

#### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el ocho de octubre de 2003, JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, en representación legal de FELIX GALEANA MORENO, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número PFFA.MOR.07.935/2000, dictada en el expediente FOR. 054/2000 el 26 de septiembre de 2003, por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por la que impone una multa a la hoy actora por la cantidad de \$5,685.00, por infracciones a la Ley Forestal.

2.- Mediante proveído de veintidós de octubre de 2003, se admitió la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado de la misma y anexos a las autoridades demandadas.

SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

6

3.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de 2003, se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por proveído de cinco de enero de 2004, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

4.- Con fundamento en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, por auto de cinco de enero de 2004 citado, se concedió término a las partes para formular alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes ejercitara tal derecho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional Metropolitana, con fundamento en los artículos 28 fracción XI, 30 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fracciones XVII de los artículos Primero y Segundo Transitorios del Acuerdo G/10/2001 respectivamente, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 18 de enero del 2001, es competente para resolver el presente juicio de nulidad.



SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

7

SEGUNDO.- En el primer lugar esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación marcado como PRIMERO, lo anterior toda vez por jerarquización resulta de estudio preferente las cuestiones que se hacen valer respecto la constitucionalidad de la resolución impugnada.

Aduce la parte actora medularmente que le causa agravio la resolución de fecha 26 de septiembre de 2003, ya que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, al omitir fundar y motivar su actuar vulnera en su perjuicio las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad consagradas en los citados artículos, por lo que es inconstitucional el actuar de la autoridad demandada al emitir la resolución que se impugna.

La autoridad al respecto, sostuvo la incompetencia de éste Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad de actos de autoridad.

A juicio de esta Juzgadora el agravio de la actora es improcedente, pues esta Sala no tiene facultades para abocarse al estudio de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estar reservadas al Poder Judicial de la

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA



SEGUNDA SALA REGIONAL

METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

8



Federación, sino únicamente a cuestiones de legalidad, en términos de los artículos 103, 107 de la Constitución General y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia II-J-258, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su Revista del Año VIII. No. 81. Septiembre 1986, Segunda Época, página 178, que es del tenor siguiente:

**"COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.-** Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

Asimismo se invoca el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, página 454, que es del tenor siguiente:

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, son competentes para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de actos emitidos por autoridades; luego entonces, la actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación está limitada a declarar la nulidad o validez de los actos o procedimientos combatidos que se le planteen."

TERCERO.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación que puede llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Así en el concepto de impugnación **cuarto**, se señala esencialmente que es ilegal la resolución impugnada, ya que se violan los artículos 1º, 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que aplicó indebidamente las disposiciones legales del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, vigente hasta el 4 de junio de 2001, en que la autoridad pretende fundar su actuación para emitir la resolución de fecha 26 de septiembre de 2003, y lo anterior es así, toda vez que el mismo se encontraba Abrogado al emitirse dicha resolución, por lo que el Reglamento Interior que debió aplicarse era el publicado el 21 de



enero de 2002, por lo que si indebidamente la autoridad aplicó disposiciones abrogadas, hace surtir en la especie la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Juzgadora el agravio de la actora resulta fundado por las siguientes consideraciones.

En la resolución impugnada, se advierte que en el primer considerando se invocan los preceptos en que la autoridad, Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, funda su actuación, al establecer:

"I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1, 2, 3, 13 fracciones I, XXI y XXIII, 33, 34, 68 fracciones I, II, V y X, 69, 87 y 88 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos

SEGUNDA SALA REGIONAL

METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

11

Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 5 de junio de 2000."

De los preceptos anteriores se advierte que la autoridad cita para fundamentar su actuación disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, mismo que no se encontraba vigente al emitirse la resolución impugnada el día 26 de septiembre de 2003, como se desprende del contenido del artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 4 de junio de 2001, que establece:

"SEGUNDO.- Se aboga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000."

Por tanto, si la resolución impugnada es de fecha 26 de septiembre de 2003, es claro que el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aplicable lo era precisamente el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2002, cuyo artículo Primero y Segundo Transitorio establecen:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el citado Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entró en vigor el 22 de enero de 2002, por lo tanto si la resolución impugnada es de fecha 26 de septiembre de 2003, es claro que se aplicó indebidamente el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000 y se dejó de aplicar la disposición legal debida.

En ese sentido se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo.





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

108  
SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

13

En apoyo al criterio expuesto, se invoca la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de agosto de 1992, página 537 que a continuación se transcribe:

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. INTERPRETACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 238 DEL. La fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece: "Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas". La actualización de esta fracción implica, en forma genérica, que la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación realizó el examen del fondo de la controversia planteada. Se presenta una violación sustancial de fondo porque los hechos que motivaron la resolución definitiva impugnada, no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, esto claro que representa la contravención de las disposiciones aplicables e incluso de aquellas que debiéndose aplicar, se omitieron. Sin embargo, también contempla la nulidad de toda resolución definitiva que se dicta en contravención de las disposiciones aplicables o si se dejaron de aplicar las debidas. Lo anterior se deduce fácilmente de la propia redacción que el legislador le dio a esta fracción IV, toda vez que señala de manera optativa dos supuestos diferentes de nulidad de la resolución impugnada, el primero, si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, y el segundo, que el legislador distingue con la frase en sentido optativo "o bien" que se dicte en contravención de las disposiciones aplicables o cuando se hayan dejado de aplicar las debidas. Porque si hubiera sido la idea del legislador fijar un sólo supuesto de anulación en esta fracción que estudiamos, la redacción utilizada sería otra, es decir, no hubiera utilizado una frase optativa, sino señalado que los hechos que motivaron la resolución definitiva, no existieron, se dieron en forma distinta o se apreciaron en forma equivocada, contraviniendo las disposiciones aplicables o dejando de aplicar las debidas. De esta manera, atendiendo a la

redacción del legislador, encontramos dos supuestos que aunque pueden complementarse o darse juntos, también pueden existir el uno sin el otro. Respecto al primero, relativo a los hechos que motivaron la resolución definitiva, resulta claro que se refiere al fondo del asunto planteado, toda vez que el órgano administrativo con facultades jurisdiccionales encargado de aplicar dicha disposición, esto es el Tribunal Fiscal de la Federación, será hasta el estudio del fondo del asunto, que se ocupe de los hechos que constituyen los antecedentes o la base de la cual partió la autoridad demandada para dictar su resolución, pero tratándose del segundo supuesto de nulidad, contenido en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debemos aclarar dos puntos importantes, el primero, que dicha hipótesis de nulidad será declarada sólo cuando ninguna de las otras se actualice, es decir, cuando no exista incompetencia de la autoridad que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento que deriva de la resolución impugnada; cuando no exista omisión de requisitos formales que exijan las leyes, afectando las defensas del particular y trascendiendo el resultado del fallo (fundamentalmente violaciones de forma en la resolución misma, incluyendo la ausencia de fundamentación y motivación); cuando no existan vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución (básicamente violaciones de forma en el procedimiento del que emana la resolución impugnada); y por último, el supuesto de que los hechos que motivaron la resolución impugnada no existieron, se dieron en forma distinta o se apreciaron en forma equivocada, toda vez que, al actualizarse cada una de estas hipótesis de nulidad implica de manera tácita la contravención de las disposiciones aplicadas o la omisión de aplicar las debidas. El segundo punto importante que debemos aclarar, es que el supuesto jurídico de nulidad que estudiamos, puede darse al analizar y resolver el fondo del asunto planteado, o bien, sin llegar a resolver el fondo de la cuestión propuesta, en virtud de que dicha "contravención de las disposiciones aplicadas" o la omisión "de aplicar las debidas" impida al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre las cuestiones de fondo ante él propuestas. Por consiguiente, podríamos decir que este supuesto de nulidad establecido por el legislador, es una puerta abierta para declarar la nulidad de todas aquellas resoluciones definitivas que se dicten en contravención a las leyes aplicables al caso concreto y aquellas que se dicten dejando de aplicar las disposiciones legales que deban regir el acto o actos de la autoridad, que no constituyan una violación de las establecidas por las

SEGUNDA SALA REGIONAL

METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

15

demás fracciones, porque resulta contrario a toda lógica jurídica, el reconocer la validez de una resolución que fue dictada en contravención a las disposiciones legales aplicables o con omisión de aplicar las debidas, bien sea que esta transgresión a las normas jurídicas se haya cometido en la propia resolución o en actos anteriores que sean preparatorios de dicha determinación."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 453/92. Raúl Efrén Cásares G. Cantón. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Evaristo Coria Martínez.

Revisión fiscal 203/92. Sacos Valvulados, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

No es óbice a lo anterior que la autoridad demandada manifieste que es legal la aplicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el 5 de junio de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, ya que el procedimiento administrativo inició durante la vigencia de dicho ordenamiento, puesto que la resolución impugnada se emitió hasta el 26 de septiembre de 2003, y el ordenamiento aplicable a los actos de autoridad es el vigente en el momento de su emisión, pues de lo contrario se aplicaría en perjuicio del destinatario una ley de forma retroactiva.







Ciertamente, resulta carente de sustento legal que la autoridad pretenda aplicar un ordenamiento abrogado con el pretexto de que el procedimiento administrativo inició durante su vigencia, ya que dicho procedimiento no constituye la resolución impugnada, sino las instancias previas a su emisión.

Esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues ello en nada variaría en sentido del presente fallo.

En apoyo al criterio expuesto, se invoca la Tesis de Jurisprudencia VIII.2º.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 1998, página 547 que a continuación se transcribe:

**"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

112  
SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

17

de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V.  
21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:  
Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16120/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO : SE NOTIFICA SENTENCIA DEFINITIVA  
DE 16 DE FEBRERO DE 2004.**

**MÉXICO, D.F., A 17 DE FEBRERO DEL 2004.**

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE**

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**

**EL ACTUARIO**

**LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibí*  
*Oficialía de Partes*  
*Procuraduría Federal de*  
*Protección al Ambiente*

*23-febrero-2004*

17-2-9-16121/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
17-2-9-16122/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

115

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16120/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO : SE NOTIFICA SENTENCIA DEFINITIVA  
DE 16 DE FEBRERO DE 2004.**

**MÉXICO, D.F., A 17 DE FEBRERO DEL 2004.**

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

*lu*  
**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL ACTUARIO  
LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibi*  
*Oficialia de Partes*  
*Secretaria de Medio  
Ambiente y Recursos  
Naturales.*

*23-febrero-2004*

17-2-9-16121/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
17-2-9-16122/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD

*Abogados, S.C.*

---

**FELIX GALEANA MORENO.**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXP. NÚM. 791117/03-17-02-9.**

**SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL  
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA.  
P R E S E N T E:**

**JULIO CESAR GARCIA GODINEZ**, en representación legal de **FELIX GALEANA MORENO**, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del juicio al rubro citado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso, y con fundamento en el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vengo a Interponer QUEJA por omisión en el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2004, dictada en el juicio al rubro citado.

**ANTECEDENTES:**

**1º.-** Con fecha 26 de septiembre de 2003, el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió una resolución administrativa, por la que imponía a mi representado una multa en cantidad de \$5,685.00, por infracciones a la Ley Forestal.

---

*Abogados, S.C.*

---

**2°.-** El 8 de octubre de 2003, presente demanda de nulidad en contra de la resolución citada en el numeral que antecede, misma que se admitió a trámite por auto de fecha 22 de octubre de 2003.

**3°.-** Por sentencia definitiva de fecha 16 de febrero de 2004, se nulificó lisa y llanamente la resolución citada en el antecedente 1, según se desprende de los resolutivos de dicha sentencia que establecieron:

"I.- La parte actora probó su acción y en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que ha quedado precisada en el resultando primero del fallo.

III.- NOTIFÍQUESE."

**4°.-** Atento a lo anterior, por escrito presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el 05 de agosto de 2004, mi poderdante solicitó atentamente se dejara sin efectos la multa impuesta por resolución de fecha 26 de septiembre de 2003, en cumplimiento de la sentencia citada en el numeral que antecede, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su solicitud.

En efecto la autoridad demandada en el presente juicio se ha abstenido de cumplir con la sentencia dictada en el

---

*Abogados, S.C.*

---

presente expediente, que declara que la resolución por la que impone una multa a mi poderdante se nulifica, no obstante haber transcurrido en exceso el término de cuatro meses concedido por el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, para cumplir con la sentencia dictada en un juicio de nulidad.

Lo anterior es así, ya que según se desprende de los autos del juicio al rubro citado, la sentencia de referencia se notificó a las autoridades el 23 de febrero de 2004, y es con fecha 18 de marzo de 2003 cuando la sentencia quedó firme, por lo que los 4 meses transcurrieron del 18 de marzo al 18 de julio de 2004, sin que a la fecha la autoridad haya cumplido con la sentencia de mérito dejando sin efectos la multa de referencia.

**PRUEBAS:**

- A) LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el escrito presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Morelos, el 05 de agosto de 2004, por la que mi poderdante solicitó se dejara sin efectos la multa impuesta por resolución de fecha 26 de septiembre de 2003, en cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su solicitud.
-



- B) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio de nulidad y que a nuestros intereses beneficie.
- C) LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA**, misma que se ofrece en todo a lo que nuestros intereses beneficie.

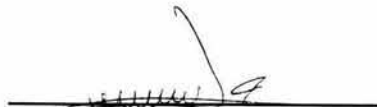
Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A Ustedes **HH. MAGISTRADOS**, atentamente pido se sirvan:

**ÚNICO.-** Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento interponiendo QUEJA por omisión en el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2004, dictada en el juicio al rubro citado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**MÉXICO D.F., A 25 DE JUNIO DE 2005.**



**JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.**

---

*Abogados, S.C.*

---

**FELIX GALEANA MORENO.**  
**EXP. FOR. 054/2000.**

**DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS.  
PRESENTE:**

**FELIX GALEANA MORENO**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Viaducto Miguel Alemán, número 50, despacho dos, casi esquina con Rebsamen, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03000, en esta Ciudad Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, LETICIA AGUILAR CORVERA, FRANCISCO LAVANDEROS OBREGÓN y ADRIAN BENITEZ RUÍZ ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, vengo a solicitar atentamente se sirva cancelar la multa impuesta al suscrito por oficio número PFFA. MOR. 07.935/2000 de fecha 26 de septiembre de 2003, lo anterior toda vez que por sentencia definitiva de fecha 16 de febrero de 2004 misma que anexo al presente, se declaró la nulidad de dicha multa, sin que hasta la fecha se haya cancelado tal.

Recibir  
Oficialia de Partes  
Delegación Estatal Morelos de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
5-agosto-2004

García



Godínez

121

*Abogados, S.C.*

---

Por lo anteriormente expuesto,  
A USTED C. DELEGADO, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO.-** Cancelar la multa impuesta al suscrito por oficio número PFFA. MOR. 07.935/2000 de fecha 26 de septiembre de 2003.

**PROTESTO LO NECESARIO.  
MÉXICO, D.F., A 05 DE AGOSTO DE 2004.**

---

**FELIX GALEANA MORENO.**

---



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9

ACTOR: FELIX GALEANA MORENO.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil cinco.- Por ingresado en este Tribunal el 25 de junio del año en curso, el escrito mediante el cual JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, en representación legal de la parte actora, interpone queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.- Con fundamento en el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, así como en el diverso 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA.- Con copia que se acompaña y anexos, córrase traslado a las autoridades para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente auto, rindan el informe a que alude el referido artículo 239-B; transcurrido dicho plazo, túrnense las constancias que

integran el juicio en que se actúa a la Sala para emitir la resolución que en derecho proceda. - **NOTIFIQUESE** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado Julio Cesar Garcia Godínez, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

NLGR/mtnp\*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

simple

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16123/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE 26 DE JUNIO DE 2005. CON COPIA DEL ESCRITO DE CUENTA A LAS AUTORIDADES.**

MÉXICO, D.F., A 27 DE JUNIO DEL 2005.

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL ACTUARIO  
LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibí*  
*Oficializa de Partes*  
*Procuraduría Federal*  
*de Protección al Ambiente*

*30-junio-2005*

17-2-9-16124/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
17-2-9-16125/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

124

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16123/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE 26 DE JUNIO DE 2005. CON COPIA DEL ESCRITO DE CUENTA A LAS AUTORIDADES.

MÉXICO, D.F., A 27 DE JUNIO DEL 2005.

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGÜEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**EL ACTUARIO**  
**LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibi*  
*Oficialia de Partes*  
*Secretaria de Medio*  
*Ambiente y Recursos*  
*Naturales*

*30-junio-2005*

17-2-9-16124/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
------------------	---

17-2-9-16125/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD
------------------	--

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FEDERALES  
CONTRA EL AMBIENTE Y LITIGIO  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.

JUICIO: 791117/03-17-02-9

ACTOR: FELIX GALEANA MORENO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

OFICIO: PFPAS/J/DGDAFL/4278547

México, D.F., 08 de julio de 2005.

MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL METROPOLITANA  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JULIO CÉSAR GARCÍA GODÍNEZ, Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como titular de la unidad jurídica encargada de la defensa del Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal con el número de registro 12587 del libro respectivo de registro de nombramientos, y con la facultad que me confiere de manera expresa el artículo 132, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2002, el cual establece que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio tendrá como atribución la

de representar legalmente al Procurador y a las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se requiera su intervención; además dicha representación también se sustenta en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, fracción XXXI, inciso c), 3º y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Nacionales, anteriormente citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Camino al Ajusco No. 200, Colonia Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan, México Distrito Federal, C.P. 14210, autorizando para los mismos efectos y en su carácter de Delegados para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación a los CC. Licenciados en Derecho Raymundo Raziel Villegas Núñez, José Martín Mejía Gómez, Juan Alberto Morales Reyes, Heriberto García Torres, Maribel Rojas Romero, Víctor Horta Carrillo y Alexis Mellin Rebolledo, así como a los pasantes en Derecho, Joel G. Vázquez Rodríguez y Alejandro Gabriel Palacios Valdez, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando dentro del plazo concedido por el Magistrado Instructor del presente juicio mediante auto de fecha 26 de junio de 2005, para rendir el informe respecto de la Queja interpuesta por la parte actora por la supuesta omisión en el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2004, procedemos a hacerlo en los términos siguientes:

La QUEJA interpuesta por la parte actora es improcedente, toda vez que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio del oficio número PFFA. MOR. 110258.04 de fecha 12 de junio de 2004, dejó sin efectos la multa impuesta a la parte actora por diversa resolución contenida en el oficio número PFFA.MOR.07.935/2000,



dictada en el expediente FOR. 054/2000 el 26 de septiembre de 2003, mismo que se anexa al presente oficio, para acreditar la improcedencia de la Queja interpuesta.

En efecto el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, establece el término de 4 meses para cumplimentar las sentencias dictadas en los juicios de nulidad al establecer:

“Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.”

Por tanto, si la sentencia de referencia quedó firme el 18 de marzo de 2004, el término de cuatro meses para cumplimentarla trascurrió del 18 de marzo al 18 de julio de 2004, por lo que si el oficio número PFPA. MOR. 110258.04 que dejó sin efectos la multa impuesta a la parte actora por diversa resolución contenida en el oficio número PFPA.MOR.07.935/2000, dictada en el expediente FOR. 054/2000 el 26 de septiembre de 2003, es de fecha 12 de junio de 2004 es claro que el mismo se emitió durante el término de cuatro meses para cumplimentar la sentencia, situación que se traduce en la improcedencia de la instancia de queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente se solicita a esa H. Sala se sirva acordar:

PUNTOS PETITORIOS.

Por lo expuesto y fundado, A ESA H. SALA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado con la personalidad que ostento en los términos de este oficio, rindiendo el informe.

ATENTAMENTE.

EL DIRECTOR GENERAL.

  
LIC. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.

SEGUNDA SALA  
METROPOLITANA.

129  
REGIONAL

EXPEDIENTE: 791117/03-17-02-9.

ACTOR:  
FELIX GALEANA MORENO.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PRTECCIÓN  
AL AMBIENTE Y TITULAR DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES.

MAGISTRADO:  
JULIO CESAR GARCIA GODINEZ.

SECRETARIA:  
NANCY LORENA GARCIA RUIZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de julio de dos mil cinco.- Con fundamento en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir resolución a la Queja promovida por la parte actora en el presente juicio, y;

#### RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en este Tribunal el ocho de octubre de 2003, compareció JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, en representación legal de FELIX GALEANA MORENO, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número PFFA.MOR.07.935/2000, dictada en el expediente FOR. 054/2000 el 26 de septiembre de 2003, por el Encargado de la Delegación de la

Expediente: 791117/03-17-02-9.

2



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por la que impone una multa a la hoy actora por la cantidad de \$5,685.00, por infracciones a la Ley Forestal.

2º.- Por sentencia de fecha 16 de febrero de 2004, esta Sala declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resultando que antecede.

3º.- Por escrito ingresado el 25 de junio de 2005, la actora interpuso queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia citada en el resultando segundo.

4º.- Por oficio número PFFPA/15412/03 de fecha 08 de julio de 2003, el Director General de Delitos Fiscales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, rindió el informe relativo a la queja interpuesta por la parte actora.



Expediente: 791117/03-17-02-9.

3

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La queja que nos ocupa es procedente porque encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción I, inciso b) del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, pues se alega omisión en el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Segunda Sala Regional Metropolitana el 16 de febrero de 2004.

SEGUNDO.- Ante la manifestación de la quejosa de que la demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia del 16 de febrero de 2004 emitida por esta Sala, no obstante haber solicitado lo anterior mediante escrito presentado ante la misma el 5 de agosto de 2004, la autoridad informó en esencia, que por resolución administrativa del 12 de junio de 2004, se dejó sin efectos la multa impuesta mediante oficio PFFA.MOR.07.935/2000 de fecha 26 de septiembre de 2003. Que en tal virtud, solicitaba tener por cumplida la invocada sentencia. En apoyo de su dicho, la autoridad anexó las documentales de mérito.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
CAL Y ADMINISTRATIVA

Expediente: 791117/03-17-02-9.

4

A juicio de esta Sala la queja interpuesta por el actor resulta fundada, en virtud de que la autoridad responsable no demuestra haber dado cumplimiento oportuno a la sentencia dictada por esta Sala el 16 de febrero de 2004, pues de las constancias de notificación de tal fallo que obran en autos, se desprende que éste les fue notificado a las demandadas, el 23 de febrero de 2004, surtiendo efectos el 24 de febrero de 2004, y el plazo para impugnarla corrió del 25 de febrero al 17 de marzo de 2004, quedando firme el 18 de marzo de 2004; por lo que a partir de ésta última fecha la autoridad contaba para cumplirla con un término de 4 meses previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, término que venció el 18 de julio de 2004, sin que la autoridad hubiera dado cumplimiento a la sentencia invocada al 25 de junio de 2005, fecha en que se presentó ante este Tribunal la queja que nos ocupa.

A mayor abundamiento, la autoridad en su informe manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia 12 de junio de 2004, sin embargo no acredita que el oficio con el que dio cumplimiento se le

Expediente: 791117/03-17-02-9.

5



haya notificado a la parte actora, por lo que queda en evidencia la omisión en el cumplimiento de la sentencia, no obstante haber transcurrido en exceso el plazo de 4 meses previsto para ello en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
- IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

**Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.**

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los

Expediente: 791117/03-17-02-9.

6



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.”

En virtud de que en el caso es evidente que las autoridades incurrieron en omisión en el cumplimiento a la sentencia dictada por esta Segunda Sala Regional Metropolitana con fecha de 16 de febrero de 2004, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación, se concede al funcionario un termino de 20 días para que cumpla debidamente con el fallo de nulidad, es decir para que deje sin efectos la multa impuesta mediante la resolución descrita en el resultando primero.

La presente resolución deberá notificarse al superior jerárquico del funcionario que incurrió en incumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

En la ciudad México, Distrito Federal, a los 2 días del mes de agosto de 2005 presente en la actuaría de esta H. Sala Regional el C. Julio Cesar Garcia Godinez en n.

Expediente: 791117/03-17-02-9,  
actor de apoderado legal de la actora credencial  
para votar con número 7 320684188028

sentencia interlocutoria de fecha 21 de julio de 2005 simple de la misma.

135

EL ACTUARIO

I.- Es procedente y fundada la queja intentada, en consecuencia;

II.- Se concede al Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo de mérito.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana, JULIO CESAR GARCIA GODINEZ, como Instructor y Presidente de la Sala, LUCILA PADILLA LÓPEZ y ELPIDIO SÁNCHEZ GUERRA, ante la Secretaria que da fe.

NLGR/mtnp\*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16126/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 21 DE  
JULIO DE 2005.**

MÉXICO, D.F., A 26 DE JULIO DEL 2005.

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**EL ACTUARIO**  
**LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibir*  
*Oficializa de Partes*  
*Procuraduría Federal de*  
*Protección al Ambiente*

*6-agosto-2005*

17-2-9-16127/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
------------------	--

17-2-9-16128/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD
------------------	--



**PERSONAL  
SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**No. OFICIO: 17-2-9-16126/03**

**EXPEDIENTE. 791117/03-17-02-9**

**ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 21 DE  
JULIO DE 2005.**

**MÉXICO, D.F., A 26 DE JULIO DEL 2005.**

**FELIX GALEANA MORENO  
REP. JULIO CESAR GARCIA GODINEZ  
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 50, DESPACHO 2  
COL. NARVARTE  
MEXICO, D.F., C.P. 03020**

**POR VÍA DE NOTIFICACION REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL  
JUICIO PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.**

**ATENTAMENTE**

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**

**EL ACTUARIO**

**LIC. ADRIAN BENITEZ RUIZ.**

*Recibi*  
*Oficialía de Partes*  
*Secretaría de Medio*  
*Ambiente y Recursos*  
*Naturales.*

*6- agosto - 2005*

17-2-9-16127/03.	ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MORELOS. AV. CUAUHTEMOC 173, COL. CHAPULTEPEC. CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.
✓ 17-2-9-16128/03.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD